

**SENADO DE PUERTO RICO****P. del S. 1548**

5 de mayo de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

*Referido a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda*

**LEY**

Para crear la "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico"; para fomentar la generación de energía renovable conforme a metas compulsorias a corto, mediano y largo plazo; facultar a la Administración de Asuntos Energéticos a incentivar el cumplimiento con las metas compulsorias y el desarrollo de energías renovables y energías renovables alternas; crear medidas encaminadas a estimular el desarrollo de sistemas energéticos sostenibles que fomenten el ahorro y la eficiencia en el uso de la energía mediante el establecimiento de un fondo especial, denominado como el Fondo de Energía Verde, conforme a los objetivos de la nueva política energética del Gobierno de Puerto Rico; reformar, organizar y uniformar los incentivos existentes relacionados a la creación y/o utilización de fuentes de energías renovables y energías renovables alternas y crear nuevos incentivos que estimulen la proliferación de éstas fuentes de energía; enmendar el Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico"; añadir una nueva Sección 2016A, enmendar la Sección 1023, y derogar las Secciones 1023(v), 1023(aa)(2)(I) y 2034 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994"; para derogar y/o enmendar las dos secciones "1040J" que aparecen en el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994"; y otros fines relacionados.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Puerto Rico, al igual que muchas otras jurisdicciones, se enfrenta a una crisis energética que afecta a todos los ciudadanos de la Isla. Por ello, existe la necesidad imperiosa de establecer medidas concretas en cuanto a este problema para ir facilitando y propiciando la diversificación de producción de energía en la Isla. Para lograr esa diversificación, se hace necesario establecer una nueva política pública energética para Puerto Rico.

Nuestra Isla genera cerca de un 70% de su energía eléctrica del petróleo. Cada año aumenta el costo del petróleo, y se estima que continuará aumentando. Por otro lado, el uso desmedido de fuentes de energía derivadas del petróleo aporta al fenómeno del cambio climático que tanto preocupa a los puertorriqueños. Si bien el cambio climático es un fenómeno global, nuestra política energética actual indudablemente contribuye al mismo. El Gobierno de Puerto Rico tiene por tanto la obligación de crear las condiciones necesarias para que futuras generaciones en la Isla puedan progresar y desarrollarse en un ambiente saludable y a la vez crear las herramientas necesarias para crear nuevas fuentes de desarrollo económico.

La obligación del Gobierno de promover el desarrollo sostenible de la Isla no es un asunto novel, pues surge del texto de la propia Constitución de Puerto Rico aprobada en el 1952. El Artículo VI, Sección 19 de la Constitución dispone que “[s]erá política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad....” A pesar de que dicho principio constitucional ha sido la base de diversas medidas y programas del Gobierno, la inexistencia de metas concretas que nos dirijan a lograr esta encomienda ha tenido el efecto de dejar a Puerto Rico rezagado en términos de su política energética. La realidad es que no estamos aprovechando ni desarrollando nuestros recursos naturales al máximo para beneficio general de la comunidad. Las causas para ello no son desconocidas.

La política energética de Puerto Rico ha mantenido un carácter unidimensional por los últimos 60 años, lo cual es una de las razones para que el costo de la energía eléctrica en Puerto Rico sea uno de los más altos en comparación con otras jurisdicciones. De hecho, se estima que actualmente el costo actual de energía eléctrica en Puerto Rico es dos veces mayor al costo promedio en el resto de los Estados Unidos y que el puertorriqueño promedio paga alrededor de 20 centavos por kilovatio-hora (kWh). De igual forma, se ha determinado que el aumento en los

costos de la energía eléctrica experimentado en la Isla se debe primordialmente al alza en el precio de los combustibles fósiles derivados del petróleo.

El alto costo energético no sólo afecta adversamente nuestra calidad de vida y el ambiente, sino que también nuestra competitividad económica, pues encarece el costo de hacer negocios. El Presidente de los Estados Unidos, Barack Obama, se ha comprometido a invertir \$150 billones de dólares durante la próxima década en tecnología de energía renovable, y se estima que ello va a tener el efecto de generar cinco (5) millones de empleos directos e indirectos para la economía estadounidense en los próximos años.

Además, reducir nuestra dependencia en combustibles derivados del petróleo para la producción de energía tiene beneficios que van más allá de los económicos. La producción de energía eléctrica mediante el uso de fuentes de energía renovable y renovable alterna posee atributos de gran valor, los cuales redundan en el beneficio de toda la ciudadanía, pues el uso de este tipo de energía reduce la contaminación atmosférica y mitiga los efectos negativos sobre la salud en nuestra ciudadanía asociados a la contaminación.

### **Certificados de Energía Renovable**

Entre los mecanismos a ser utilizados para implementar la nueva política energética de Puerto Rico se encuentran las medidas de conservación de energía y el uso de los Certificados de Energía Renovable (“CER” o “REC”, por sus siglas en inglés). Según se define en esta Ley, un CER es un bien mueble que constituye un activo o valor económico mercadeable y negociable, que puede ser comprado, vendido, cedido y transferido entre personas para cualquier fin lícito, y que de forma íntegra e inseparable: representa el equivalente de un (1) megavatio-hora (MWh) de electricidad generada por una fuente de energía renovable o energía renovable alterna (emitido e inscrito conforme a esta Ley), y a su vez comprende todos los atributos ambientales y sociales, según definido.

Otro de los objetivos de esta nueva Ley es permitirle a los residentes de Puerto Rico la oportunidad de formar parte del mercado de CERs y de un mercado de fuentes de energía renovables que actualmente existe en los Estados Unidos. Los CERs serán activos mercadeables y negociables dentro y fuera de Puerto Rico, por lo que su emisión representa un valor económico por parte de aquel que lo adquiere, mercadea o negocia.

## **El Fondo de Energía Verde**

Esta Ley creará el “Fondo de Energía Verde de Puerto Rico” (“el Fondo”) con el propósito de proveer incentivos económicos que propicien el establecimiento de proyectos de energía renovable en Puerto Rico y otros asuntos relacionados. El Fondo será establecido por el Departamento de Hacienda como un fondo especial, separado de los demás fondos gubernamentales, el cual se nutrirá de diversas fuentes de recaudos provenientes de impuestos, incentivos estatales y federales, donaciones de entes privados no gubernamentales (pero relacionados a la producción de energía renovable y renovable alterna) y multas. Estas cantidades asignadas y acreditadas al Fondo serán utilizadas solamente para actividades y desembolsos que sean consistentes con los intereses públicos que persigue esta Ley.

La Administración de Asuntos Energéticos será la entidad responsable de manejar los fondos disponibles en el Fondo para la concesión de incentivos a proyectos de energía renovable y renovable alterna (en conjunto y para propósitos de incentivos, “energía verde”). Los incentivos destinados a propiciar el desarrollo de proyectos de energía verde en la Isla tendrán como propósito el fomentar el uso de fuentes de energía renovable a nivel residencial, comercial e industrial. El estimular que estos sectores obtengan una mayor independencia energética propicia un desarrollo más sustentable y reduce aquellos costos directamente relacionados a las fluctuaciones del mercado.

El Fondo funcionará bajo la supervisión de un Comité Evaluador compuesto por tres (3) miembros. Los miembros del Comité Evaluador serán el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento y el Secretario de Hacienda, y los mismos ocuparán sus cargos de manera ex officio. Entre las funciones principales del Comité Evaluador se encuentra el recibir y revisar los informes periódicos de las instituciones financieras y cooperativas participantes que proveerán incentivos para proyectos de energía verde a pequeña escala. El Comité certificará los procesos de adjudicación competitiva trimestral para aquellos proyectos de energía verde a mediana escala, como también aprobará los acuerdos de compra de CERs para proyectos de energía verde a gran escala.

## **Incentivos para Energía Verde**

Actualmente los incentivos para estimular el desarrollo y la producción de energía verde en Puerto Rico están dispersos en varias leyes distintas, lo que resulta impráctico y falto de

cohesión. Más aún, el hecho de no contar con un esquema unificado de incentivos para el estímulo y desarrollo de proyectos de energía verde en Puerto Rico ha tenido el efecto de imposibilitar el desarrollo de alternativas que reduzcan nuestros costos de producción de energía y nuestra dependencia al petróleo como fuente primaria de energía. De igual forma, el esquema de beneficios contributivos actualmente ofrecido por el Gobierno de Puerto Rico ha resultado inadecuado para crear un mercado que sea lo suficientemente atractivo para el desarrollo de proyectos de energía verde e implantar una política de energía renovable en Puerto Rico.

Esta Ley agrupa los beneficios económicos ya existentes con el propósito de reformar, organizar y uniformar aquellos incentivos relacionados a la creación y/o utilización de fuentes de energía renovable y renovable alterna. Además, esta Ley ofrece nuevos beneficios para estimular el desarrollo de proyectos de energía verde. La reorganización y creación de un marco unificado de beneficios económicos convertirá a Puerto Rico en una jurisdicción altamente competitiva en términos de los incentivos disponibles para el desarrollo de proyectos de energía renovable y renovable alterna.

### **Beneficios Contributivos**

De igual forma, la Ley provee beneficios contributivos que serán de beneficio a proyectos de energía renovable y renovable alterna a pequeña, mediana y gran escala. Estos beneficios están atemperados a las necesidades y características particulares de cada nivel de producción. Entre los beneficios disponibles en esta Ley se encuentran reembolsos para aminorar parte del costo de instalación de la unidad de producción, para el caso de proyectos de energía verde a pequeña y mediana escala. Los proyectos de energía verde a gran escala contarán con beneficios económicos que serán provistos mediante contratos a largo plazo para la adquisición de CERs generados por éstos. A su vez, las personas que adquieran CERs para cumplir con los requisitos de una cartera de energía renovable podrán tomar como deducción contra su ingreso ordinario el costo de adquisición de dichos CERs al momento de retirarlos y cancelarlos. Además, los productores que cumplan con ciertos requisitos podrán solicitar decretos de exención contributiva. La otorgación de estos decretos permitirá a estos productores obtener tasas preferenciales para efectos de contribuciones sobre ingreso, contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble y patentes municipales, entre otros. La Ley también provee beneficios que podrán ser solicitados por dueños de propiedades inmuebles en donde ubiquen unidades de producción de energía verde.

En fin, hoy esta Asamblea Legislativa cumple con su misión constitucional de velar que en Puerto Rico aprovechemos nuestros recursos naturales al máximo, para asegurar el bienestar de generaciones futuras de puertorriqueños, estableciendo una política pública energética que le garantice a sus ciudadanos el desarrollo de energía eléctrica renovable y sostenible en la Isla, y una nueva fuente de desarrollo.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1

CAPÍTULO I

2

DISPOSICIONES PRELIMINARES

3

Artículo 1.1. –**Título Abreviado.**–

4

Esta Ley se conocerá como la “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico”.

5

Artículo 1.2. –**Declaración de Política Pública.**–

6 Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico lograr diversificar las  
7 fuentes de electricidad y la infraestructura de tecnología energética mediante la reducción de  
8 nuestra dependencia de fuentes de energía derivados de combustibles fósiles, tales como el  
9 petróleo; reducir y estabilizar nuestros costos energéticos; controlar la volatilidad del precio  
10 de electricidad en Puerto Rico; reducir la fuga de capital causada por la importación de  
11 combustibles derivados de fuentes fósiles; preservar y mejorar nuestro medioambiente,  
12 recursos naturales y calidad de vida; y promover la conservación de energía y el bienestar  
13 social, mediante varios mecanismos incluyendo el establecimiento y cumplimiento de metas  
14 dentro de un calendario mandatorio y mediante incentivos económicos y contributivos para  
15 estimular la actividad de generación de energía eléctrica mediante fuentes de energía  
16 renovable y fuentes de energía renovable alternas.

17 Para cumplir los propósitos de esta política pública se establecerá un fondo especial,  
18 denominado como el Fondo de Energía Verde de Puerto Rico, cuyos fondos se utilizarán para

1 incentivar el establecimiento y el desarrollo de proyectos de energía renovable y renovable  
2 alterna en Puerto Rico. Además, se concederán otros beneficios contributivos por vía de  
3 decreto a las actividades que cualifiquen para ello.

4 Artículo 1.3. **–Interpretación.–**

5 Las disposiciones de esta Ley se interpretarán liberalmente, de forma tal que viabilicen  
6 los proyectos elegibles para la concesión de incentivos provistos mediante esta Ley.

7 Artículo 1.4. **–Definiciones.–**

8 Para los fines de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a  
9 continuación se expresa, excepto donde claramente indique lo contrario, y los términos  
10 utilizados en singular incluirán el plural y viceversa:

11 1) “Actividad elegible” - significa:

- 12 a. Cualquier negocio que se dedique a la producción y venta de energía verde a  
13 escala comercial para consumo en Puerto Rico, sea como dueño y operador  
14 directo de la unidad de producción o como dueño de una unidad de producción  
15 que esté siendo operada por otra persona, en cuyo caso tanto dueño como  
16 operador se considerarán negocios dedicados a una actividad elegible para los  
17 fines de esta Ley;
- 18 b. Productor de energía verde, según definido en este Artículo 1.4, para consumo  
19 en Puerto Rico, siempre que éste sea su negocio principal;
- 20 c. Ensamblaje de equipo para generación de energía verde, incluyendo la  
21 instalación de dicho equipo en las facilidades del usuario de energía verde a  
22 ser generada por dicho equipo; y
- 23 d. Propiedad dedicada a la producción de energía verde.

- 1       2)       “Administración” - significa la Administración de Asuntos Energéticos creada en  
2       el Artículo 4 de la Ley Núm. 73 del 28 de mayo de 2008 y adscrita al  
3       Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, como  
4       sucesora de la Oficina de Energía de Puerto Rico (“Oficina de Energía”), adscrita  
5       a la Oficina del Gobernador, creada al amparo de la Ley Núm. 128 del 29 de junio  
6       de 1977, posteriormente transferida al Departamento de Asuntos del Consumidor  
7       y, mediante el Plan de Reorganización Núm. 1 de 9 de diciembre de 1993, al  
8       Departamento de Recursos Naturales.
- 9       3)       “Atributos ambientales y sociales” – para fines de esta Ley, significa todas las  
10       cualidades, propiedades de los CERs que son inseparables y que comprenden  
11       beneficios a la naturaleza, al ambiente y la sociedad que son producto de la  
12       generación de energía renovable o energía renovable alterna, pero excluyendo los  
13       atributos energéticos, según definido; para fines de esta Ley, atributos ambientales  
14       y sociales incluye, sin limitación, la reducción de contaminantes ambientales tales  
15       como el dióxido de carbono y otras emisiones gaseosas que producen el efecto  
16       invernadero.
- 17       4)       “Atributos energéticos”- para fines de esta Ley, se refiere a los beneficios de la  
18       producción de energía eléctrica (medida en unidades o fracciones de un  
19       megavatio-hora (MWh)) resultando de una fuente de energía renovable o energía  
20       renovable alterna, e incluye el uso o consumo de electricidad, y la estabilidad de la  
21       red, y la capacidad para producción y aportación al sistema de energía eléctrica de  
22       Puerto Rico.
- 23       5)       “Autoridad” - significa la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

- 1       6)       “Biomasa renovable” - significa todo material orgánico o biológico derivado de  
2       los organismos que tiene potencial de generar electricidad, tales como la madera,  
3       los desechos, y los combustibles derivados del alcohol; e incluye la biomasa  
4       natural, que es la que se produce en la naturaleza sin intervención humana; y la  
5       biomasa residual, que es el subproducto o residuo generado en las actividades  
6       agrícolas, silvícolas y ganaderas, así como residuos sólidos de la industria  
7       agroalimentaria, y en la industria de transformación de la madera; para propósitos  
8       de esta ley incluye también cualquier biomasa de índole similar a las descritas,  
9       según sea designada por la Administración.
- 10      7)       “Certificado de Energía Renovable” o “CER” – es un bien mueble que constituye  
11      un activo o valor económico mercadeable y negociable, que puede ser comprado,  
12      vendido, cedido y transferido entre personas para cualquier fin lícito, y que de  
13      forma íntegra e inseparable: representa el equivalente de un (1) megavatio-hora  
14      (MWh) de electricidad generada por una fuente de energía renovable o energía  
15      renovable alterna (emitido e inscrito conforme a esta Ley), y a su vez comprende  
16      todos los atributos ambientales y sociales según definido.
- 17      8)       “Código de Rentas Internas de Puerto Rico” - significa el Código de Rentas  
18      Internas de Puerto Rico de 1994, Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según  
19      enmendada, o cualquier ley posterior que lo sustituya.
- 20      9)       “Comité Evaluador” – significa el comité creado en el Artículo 2.7 de esta Ley.
- 21      10)      “Cooperativa participante” - significa una cooperativa descrita en la Ley Núm.  
22      255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, con la cual la Administración ha

- 1 suscrito un acuerdo de participación para propósitos del párrafo (1) del apartado  
2 (a) del Artículo 2.8 de esta Ley.
- 3 11) “Costo de instalación” - significa el costo de adquisición, construcción,  
4 instalación de la unidad de producción y los costos asociados con el diseño de  
5 ingeniería necesario para dar inicio a la operación o funcionamiento de dicha  
6 unidad de producción.
- 7 12) “Decreto de Exención Contributiva por Producción de Energía Verde” – significa  
8 cualquiera de los siguientes: "decreto de exención", "exención contributiva" o  
9 meramente "exención", “decreto”, o “concesión”, pudiéndose usar  
10 indistintamente, según convenga, para fines de la ilustración de lo que el texto  
11 dispone.
- 12 13) “Desarrollador” - significa persona natural o jurídica dedicada al desarrollo de  
13 proyectos de propiedad inmueble.
- 14 14) “Desperdicios sólidos municipales” - significa desperdicios sólidos no peligrosos  
15 generados en residencias independientes o múltiples, áreas de acampar o áreas  
16 recreativas, oficinas, industrias, comercios, y establecimientos similares como  
17 resultado de las actividades básicas de los seres humanos y de los animales  
18 mediante su uso, específicamente incluyendo basura, desechos y desperdicios  
19 sanitarios humanos, y cualquier desperdicio de índole similar según designado por  
20 la Administración en consulta con la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto  
21 Rico.
- 22 15) "Director" - significa el Director de la Oficina de Exención.
- 23 16) “Director de Fomento” - significa el Director Ejecutivo de la Compañía de

- 1 Fomento Industrial.
- 2 17) “Director Ejecutivo” - significa el Director Ejecutivo de la Administración de  
3 Asuntos Energéticos.
- 4 18) “Dueño o Dueña” - Significa una persona que es titular de una unidad de  
5 producción, o aunque no posea título legal de la misma, si tiene la posesión de la  
6 unidad de producción, si el título legal ha sido cedido a otra persona como parte de  
7 una transacción de financiamiento (*financing lease* o *sale and lease back*).
- 8 19) “Energía renovable” - significa la energía derivada de las siguientes fuentes:
- 9 a. energía solar;
- 10 b. energía eólica;
- 11 c. energía geotérmica;
- 12 d. combustión de biomasa renovable;
- 13 e. combustión de gas derivado de biomasa renovable;
- 14 f. combustión de biocombustibles derivados exclusivamente de biomasa  
15 renovable;
- 16 g. energía hidroeléctrica calificada;
- 17 h. energía hidrocínética y marina renovable (“marine and hydrokinetic  
18 renewable energy”), según este término se ofrece en sección 632 de la Ley de  
19 Seguridad e Independencia Energética de 2007 de los Estados Unidos de  
20 América (“The Energy Independence and Security Act of 2007”, Pub.L. 110-  
21 140, 42 U.S.C. § 17211);
- 22 i. cualquier otra energía limpia y/o renovable que la Administración defina en el  
23 futuro mediante reglamento u orden como una energía renovable.
- 24 20) “Energía renovable alterna” - significa la energía derivada de las siguientes

- 1 fuentes:
- 2 a. conversión de desperdicios sólidos municipales;
- 3 b. combustión de gas derivado de un sistema de relleno sanitario;
- 4 c. digestión anaeróbica;
- 5 d. pilas o celdas de combustible (“fuel cells”, en inglés); y
- 6 e. cualquier otra energía que la Administración defina en el futuro mediante
- 7 reglamento u orden como una energía renovable alterna.
- 8 21) “Energía verde” - el término “energía verde” incluye conjuntamente los términos
- 9 “energía renovable” y “energía renovable alterna”.
- 10 22) “Fondo de Energía Verde” - significa el Fondo de Energía Verde de Puerto Rico
- 11 según establecido en el Capítulo 2 de esta Ley.
- 12 23) “Fuente de energía renovable” - significa cualquiera de las fuentes de electricidad
- 13 que produzcan energía eléctrica mediante el uso de energía renovable, según este
- 14 término se define en esta Ley.
- 15 24) “Fuente de energía renovable alterna” - significa cualquiera de las fuentes de
- 16 electricidad que produzcan energía eléctrica mediante el uso de energía renovable
- 17 alterna, según este término se define en esta Ley.
- 18 25) “Fuerza mayor” – significa “force majeure”, es decir, un evento que ni puede ser
- 19 previsto o que de ser previsto sea inevitable, e incluye los actos excepcionales
- 20 causados por la propia naturaleza como por ejemplo: terremotos, inundaciones y
- 21 huracanes (i.e., “actos de Dios”), y aquellos eventos que son propiamente el
- 22 resultado de los actos de seres humanos como por ejemplo, motines, huelgas, y
- 23 guerras, entre otros.

- 1      26) “Grupo controlado corporaciones” - tendrá el mismo significado que aquel  
2                    provisto en la Sección 1028 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- 3      27) “Ingreso de energía verde” (“IEV”) – significa ingresos que provienen o se  
4                    derivan de las siguientes fuentes:
- 5                    a. El ingreso neto derivado de la operación de una Actividad elegible por un  
6                                    negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, computado  
7                                    de acuerdo con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, ajustado por  
8                                    las deducciones especiales provistas por esta Ley, incluyendo el ingreso  
9                                    derivado de la venta de CERs, así como el ingreso de la operación de dicho  
10                                    negocio exento cuando realice una elección bajo el apartado (b) del  
11                                    Artículo 2.15 esta Ley.
- 12                    b. El ingreso recibido como dividendo o beneficio por una corporación o  
13                                    sociedad que tenga acciones o participaciones sociales en el negocio  
14                                    exento que realiza la distribución, siempre que tal ingreso sea atribuible a  
15                                    IEV derivado por dicho negocio exento.
- 16                    c. El ingreso neto derivado por el negocio exento que posea un decreto  
17                                    otorgado bajo esta Ley, por concepto de pólizas de seguros por  
18                                    interrupción de negocio (“business interruption”), siempre y cuando no  
19                                    haya reducción en el nivel de empleo en el negocio exento como resultado  
20                                    del acto que dio lugar al cobro de tal ingreso.
- 21                    d. El ingreso neto derivado de la venta de propiedad intangible y cualquier  
22                                    otro derecho a recibir ingresos relacionados con actividades o propiedad

- 1                   intangible relacionada a la actividad elegible y poseída por el negocio  
2                   exento con decreto bajo esta Ley.
- 3    28)    “Institución financiera” - significa una persona o entidad descrita en la Sección  
4           1024(f)(4) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- 5    29)    “Leyes de incentivos industriales o contributivos” - significa la Ley Núm. 73 de  
6           28 de mayo de 2008, según enmendada, la Ley Núm. 135 del 2 de diciembre de  
7           1998, según enmendada, la Ley Núm. 78 del 10 de septiembre de 1993, según  
8           enmendada, la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, o  
9           cualquier ley análoga anterior o subsiguiente que conceda beneficios económicos,  
10          contributivos o de cualquier otro tipo a la producción de energía verde.
- 11   30)    “Negocio exento” - significa un negocio dedicado a una Actividad elegible, según  
12          definido en esta Ley, establecido, o que será establecido en Puerto Rico por una  
13          persona natural o jurídica, o combinación de ellas, que pudiese estar organizado  
14          bajo un nombre comercial común, y al que se le ha concedido uno o varios  
15          decretos de exención contributiva bajo esta Ley.
- 16   31)    “Negocio exento antecesor” – significa cualquiera de los siguientes:
- 17          a.    Cualquier negocio que disfrute o haya disfrutado de exención bajo esta  
18                Ley o leyes de incentivos industriales o contributivos para la realización de  
19                una Actividad elegible sustancialmente similar a la especificada en el  
20                decreto de un negocio sucesor; y que es o fue poseído en un veinticinco  
21                por ciento (25%) o más de sus acciones emitidas y en circulación u otro  
22                interés en propiedad, por el negocio sucesor o por cualesquiera de los  
23                accionistas o propietarios del negocio sucesor que posean un veinticinco

1                   por ciento (25%) o más de las acciones u otro interés en propiedad del  
2                   negocio sucesor. Este último requisito no es de aplicación, cuando se hace  
3                   referencia a negocio exento antecesor en el Artículo 2.16 (a) (4) de esta  
4                   Ley. Para los efectos de esta definición:

5                   (1) La tenencia de acciones, u otro interés en propiedad, se  
6                   determinará de acuerdo a las reglas concernientes a la tenencia de  
7                   acciones de corporaciones o de participación en sociedades bajo el  
8                   Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

9                   (2) Si cualesquiera de los accionistas o propietarios de un negocio  
10                  sucesor afectados por dichas reglas pudiesen probar, a satisfacción  
11                  del Secretario de Hacienda, que el capital invertido o a invertirse  
12                  en el negocio sucesor no proviene directa o indirectamente de sus  
13                  cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta, o de sus  
14                  hermanos, sino que proviene de su propio peculio, tales reglas no  
15                  le serán aplicables.

16    32)    “Negocio Sucesor” - significa cualquier negocio que obtenga un decreto bajo esta  
17            Ley para la producción de energía verde para consumo en Puerto Rico cuya  
18            actividad sea sustancialmente similar a la especificada en el decreto de un negocio  
19            antecesor, incluyendo un decreto o concesión bajo leyes de incentivos industriales  
20            o contributivos, según se establezca en esta Ley.

21    33)    "Oficina de Exención" - significa la Oficina de Exención Contributiva Industrial.

22    34)    “Operador” - significa cualquier persona que controla, opera o administra una  
23            unidad de producción, fuente de energía renovable o una fuente de energía

- 1           renovable alterna.
- 2       35)   “Persona” - significa cualquier individuo, sociedad, empresa, asociación,  
3           corporación, corporación pública, o entidad, esté o no bajo la jurisdicción de la  
4           Comisión o la Administración.
- 5       36)   “Productor de energía renovable”- significa un operador de una fuente de energía  
6           renovable que genera y venda electricidad a escala comercial.
- 7       37)   “Productor de energía renovable alterna”- significa un operador de una fuente de  
8           energía renovable alterna que genera y venda electricidad a escala comercial.
- 9       38)   “Propiedad dedicada a la producción de energía verde” - significa cualquier:
- 10           a. Propiedad inmueble, incluyendo terrenos y mejoras, o partes de la misma, así  
11           como cualquier adición equivalente a no menos de veinticinco por ciento  
12           (25%) del área de la planta principal, dedicada a la explotación de un negocio  
13           exento y que es puesta a la disposición, utilizada y/o poseída por un negocio  
14           exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, en su desarrollo,  
15           organización, construcción, establecimiento u operación.
- 16           b. Conjunto de maquinaria y equipo necesario para que un negocio exento que  
17           posea un decreto otorgado bajo esta Ley lleve a cabo la actividad que motiva  
18           su concesión de exención contributiva, que sea poseído, instalado, o de algún  
19           modo utilizado bajo contrato por dicho negocio exento.
- 20           Para efectos de esta Ley, el término “propiedad dedicada a la producción de  
21           energía verde” no incluye los denominados contratos de arrendamiento  
22           financiero ("financing leases").
- 23       39)   “Propiedad intangible” - significa patentes, inventos, fórmulas, procesos, diseños,

1 patrones, conocimiento (“know-how”), derechos de autor (“copyrights”), secretos  
2 de negocios, composiciones literarias, musicales o artísticas, marcas de fábrica,  
3 sellos de fábrica, nombres de fábrica (“trade names”), nombres de marcas (“brand  
4 names”), franquicias, licencias, contratos, métodos, programas, sistemas,  
5 procedimientos, plusvalías, campañas, perspectivas (“surveys”), estudios, pruebas  
6 (“trials”), proyecciones, estimados, listas de clientes, data técnica o cualquier otra  
7 propiedad similar.

8 40) “Proyecto de energía verde a gran escala” - significa cualquier proyecto para la  
9 producción de energía eléctrica mediante el uso de energía verde cuya capacidad  
10 sea mayor de un (1) megavatio (MW).

11 41) “Proyecto de energía verde a mediana escala” - significa cualquier proyecto para  
12 la producción de energía eléctrica mediante el uso de energía verde cuya  
13 capacidad sea mayor de cien (100) kilovatios (kW) de capacidad hasta un (1)  
14 megavatio (MW).

15 42) “Proyecto de energía verde a pequeña escala” - significa cualquier proyecto para  
16 la producción de energía eléctrica mediante el uso de energía verde cuya  
17 capacidad sea hasta cien (100) kilovatios (kW).

18 43) “Subestación” - significa una instalación eléctrica diseñada para convertir la  
19 energía producida por un aerogenerador al voltaje necesario para ser conectado  
20 con las líneas de transmisión o distribución de energía eléctrica.

21 44) “Secretario de Desarrollo” - significa el Secretario del Departamento de  
22 Desarrollo Económico y Comercio.

23 45) “Secretario de Hacienda”- significa el Secretario del Departamento de Hacienda.

- 1 46) “Tecnología de energía verde” – significa tecnología dedicada a la producción de  
2 energía, según provisto en los incisos (16) y (17) de este Artículo.
- 3 47) “Unidad de producción” - significa planta, maquinaria o conjunto de maquinaria  
4 y equipo, instalada en una o más localidades, pero que constituye un proyecto de  
5 energía verde integrado, con capacidad para llevar a cabo la producción de energía  
6 verde, incluyendo equipos y estructuras suplementarias, tales como aquellas  
7 relacionadas con la distribución de la energía producida, o con las funciones  
8 administrativas del negocio exento o proyecto de energía verde, aún cuando éste  
9 realice algunas operaciones fuera de los predios de dicha unidad. La  
10 determinación de si un conjunto de maquinaria y equipo, y facilidades  
11 suplementarias, establecidos en diferentes localidades constituye un proyecto de  
12 energía verde integrado se hará tomando en consideración factores tales y como  
13 el o los clientes potenciales para la compra de la energía a ser producida, acuerdos  
14 de financiamiento, eficiencias operacionales, control gerencial y supervisión de  
15 recursos de capital y recursos humanos, y control de riesgos, entre otros.

## 16 CAPÍTULO II

### 17 INCENTIVOS PARA INVERSIÓN EN ENERGÍA VERDE

#### 18 Artículo 2.1. **-Propósito del Fondo de Energía Verde de Puerto Rico.—**

19 Con el fin de fomentar la generación de mercados de energía verde y el desarrollo de  
20 mecanismos para incentivar el establecimiento, organización y operación de unidades de  
21 producción de energía verde a escala comercial en Puerto Rico, y estimular el desarrollo de  
22 sistemas energéticos sostenibles que fomenten el ahorro y la eficiencia en el uso de la energía,

1 se establece mediante esta Ley un fondo especial denominado el Fondo de Energía Verde de  
2 Puerto Rico, conforme a los objetivos a corto, mediano y largo plazo de esta Ley.

3 **Artículo 2.2. -Creación del Fondo de Energía Verde; Depósito Especial.—**

4 (a) Por virtud de esta Ley se crea y establece un fondo especial, separado del fondo  
5 general del Gobierno de Puerto Rico, que será denominado como el Fondo de  
6 Energía Verde de Puerto Rico. El Departamento de Hacienda establecerá dicho  
7 fondo como un fondo especial, separado de los demás fondos gubernamentales,  
8 según se establece a continuación:

9 (1) Comenzando con el año fiscal 2010-2011, los primeros recaudos de los  
10 arbitrios sobre vehículos de motor y motocicletas recaudados a tenor con la  
11 sección 2011 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico ingresarán, al  
12 momento de ser recibidos por el Departamento de Hacienda en un fondo  
13 especial a ser mantenido por y a nombre del Fondo de Energía Verde,  
14 designado el “Fondo de Energía Verde de Puerto Rico” y serán utilizados  
15 por el Fondo de Energía Verde para los propósitos establecidos en esta  
16 Ley, hasta la cantidad máxima de:

17	<u>Año Fiscal</u>	<u>Cantidad</u>
18	2010-2011	\$20,000,000
19	2011-2012	\$20,000,000
20	2012-2013	\$20,000,000
21	2013-2014	\$25,000,000
22	2014-2015	\$30,000,000
23	2015-2016	\$35,000,000

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23

2016-2020

\$40,000,000

En caso de que los recaudos de dichos arbitrios sean insuficientes para cubrir las cantidades aquí asignadas, el Secretario de Hacienda queda autorizado a cubrir tal deficiencia de cualesquiera fondos disponibles y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, a solicitud del Fondo de Energía Verde, incluirá en el presupuesto recomendado del año fiscal correspondiente las asignaciones necesarias para cubrir dichas deficiencias.

(2) Se faculta al Fondo de Energía Verde a segregar una porción de dichos fondos en una o más subcuentas y a pignorar todo o parte de los fondos en una o más subcuentas sujeto a las disposiciones de la Sec. 8 del Art. VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el cumplimiento con sus obligaciones contraídas de conformidad con las disposiciones de esta Ley que sean consistentes con los intereses públicos establecidos en esta Ley.

(c) Si al cierre de cualquier año fiscal el Comité Evaluador, luego de tomadas en consideración las obligaciones contractuales a largo plazo autorizadas de conformidad con esta Ley, determinare que existe un superávit o excedente de fondos en el Fondo de Energía Verde, dicho superávit o excedente de fondos se podrá transferir al Secretario de Hacienda para ser depositado en el fondo general. La existencia del superávit será ratificada por el Fondo de Energía Verde al Secretario de Hacienda y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto para que ésta última determine si se realizará la transferencia o se reducirá, en proporción al superávit notificado, el depósito que corresponda conforme al inciso (a) de este Artículo.

- 1 (d) Los intereses públicos que perseguirán las actividades de la Administración y  
2 Fondo de Energía Verde incluirán los siguientes:
- 3 (1) El desarrollo, aumento en uso y accesibilidad a las fuentes de energía  
4 verde en Puerto Rico;
  - 5 (2) La protección al medio ambiente y el bienestar la salud de los ciudadanos  
6 de Puerto Rico a través de la prevención, mitigación, reducción y alivio de  
7 impactos adversos;
  - 8 (3) La repartición de los beneficios creados por el aumento en diversidad de  
9 suministros de combustible y electricidad para los consumidores de Puerto  
10 Rico;
  - 11 (4) Estimular una mayor inversión del sector público y/o privado en, y  
12 ventajas competitivas para, energía verde y empresas, instituciones y  
13 proyectos relacionados con ésta en Puerto Rico; y
  - 14 (5) Estimular actividades empresariales en estas empresas, instituciones y  
15 proyectos.
- 16 (e) Para adelantar estos propósitos e intereses públicos, la Administración mediante  
17 desembolsos del Fondo de Energía Verde, podrá otorgar incentivos, contratos,  
18 préstamos, instrumentos de inversión, créditos de producción de energía, proveer  
19 ayuda financiera, y tomar cualquier otra acción, en cualquier forma o en los  
20 términos y condiciones que determine, según los criterios y procedimientos que la  
21 Administración estime adecuados, de conformidad con la política pública  
22 establecida en esta Ley y consistente con buenas prácticas de negocios, incluyendo  
23 pero sin limitarse a lo siguiente:

- 1           (1) Promover el crecimiento de la industria de productores de energía  
2           verde;
  - 3           (2) Estimular el uso de energía verde por consumidores de energía en  
4           Puerto Rico;
  - 5           (3) Adiestramiento, capacitación y educación al público sobre energía  
6           verde;
  - 7           (4) Desarrollo de productos y mercado;
  - 8           (5) Demostraciones y proyectos pilotos y otras actividades diseñadas para  
9           aumentar el uso y accesibilidad a fuentes de energía verde por y para  
10          consumidores en Puerto Rico;
  - 11          (6) Proveer financiamiento en apoyo del desarrollo e implantación de  
12          tecnologías de energía verde a todos los niveles, incluyendo, pero sin  
13          limitarse a, actividades de comercialización;
  - 14          (7) Conservación y maximización de los recursos de energía.
- 15          (f) La Administración recomendará, desarrollará e implantará programas, proyectos e  
16          iniciativas de una o más de las maneras descritas en el apartado (e) de este  
17          Artículo. Para cada programa, proyecto o iniciativa, la Administración podrá  
18          establecer la reglamentación necesaria para su implantación y administración. El  
19          reglamento se adoptará y enmendará de tiempo en tiempo en cuanto sea necesario  
20          para servir los propósitos e intereses públicos provistos en este Capítulo, conforme  
21          a la política pública de esta Ley. La Administración estará autorizada a aprovechar  
22          o hacer uso de una amplia gama de recursos, pericia y participación de todas las  
23          agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, en la medida que sea

1 necesario, para el diseño e implantación de programas, proyectos o iniciativas  
2 conforme a este Artículo. Previo a, y pendiente de la aprobación del reglamento  
3 dispuesto en este apartado (d), los únicos programas autorizados para desembolsos  
4 del Fondo de Energía Verde de Puerto Rico serán aquellos descritos en el  
5 Artículo 2.8 de esta Ley.

6 (g) Previo al establecimiento de cualquier programa, proyecto o iniciativa adicional a  
7 lo dispuesto en el Artículo 2.8 de esta Ley que requiera el desembolso del dinero  
8 del Fondo de Energía Verde, la Administración someterá una propuesta al  
9 Secretario de Desarrollo y al Comité Evaluador, quienes certificarán que tal  
10 programa, proyecto o iniciativa es cónsona con la política pública energética de  
11 Puerto Rico y el desarrollo económico de Puerto Rico.

12 (h) A partir del año fiscal que termina el 30 de junio de 2011, la Administración  
13 presentará al Gobernador y a la Legislatura un informe anual detallando los  
14 desembolsos e inversiones de los recursos del Fondo de Energía Verde durante el  
15 año fiscal previo y el cumplimiento por parte del fondo con los requisitos y las  
16 disposiciones de este Artículo, así como cualquier recomendación para mejorar la  
17 capacidad de la Administración y del fondo para cumplir con lo requerido y  
18 provisto en este Artículo.

19 **Artículo 2.3. -Mecanismo de Recaudación.—**

20 (a) Además del Depósito Especial contemplado por el apartado (a) del Artículo 2.2, el  
21 Fondo de Energía Verde, estará autorizado a solicitar y recibir cualesquiera fondos  
22 estatales o federales disponibles para los propósitos para los que fue creado, y  
23 podrá recibir fondos provenientes de donaciones por parte de entes privados no

1 gubernamentales dedicados al fomento, estímulo u otros fines relacionados con la  
2 producción de energía verde, en pleno cumplimiento con la Ley de Ética  
3 Gubernamental, Ley Núm. 12 del 24 de julio de 1985, según enmendada. La  
4 definición de entidad privada no gubernamental será provista por la  
5 Administración mediante reglamento.

6 (b) Los costos de tramitación de CERs y/o las multas y penalidades impuestas por la  
7 Administración, según autorizadas por esta Ley también ingresarán a las arcas del  
8 Fondo de Energía Verde.

9 **Artículo 2.4. -Características de los CERs y Adquisición por el Fondo de Energía**  
10 **Verde.—**

11 (a) El Fondo de Energía Verde podrá adquirir, vender y de cualquier otra forma legal  
12 transferir o utilizar los CERs para cualquier fin público de índole comercial,  
13 financiero y/o industrial presente o futuro, bajo el derecho estatal, federal y/o  
14 internacional, utilizándolo como un activo que se ha adquirido y del cual se puede  
15 disponer.

16 (b) Los CERs a emitirse anualmente a tenor con esta Ley indicarán el total de  
17 megavatio-horas (MWh) de energía generada de una fuente de energía renovable o  
18 energía renovable alterna, el año en que la energía fue generada, y la fuente que  
19 generó la energía. La titularidad de cada CER emitido pertenecerá a la fuente de  
20 energía que generó la electricidad hasta que la titularidad de cada CER sea  
21 vendida, cedida o de otra manera lícitamente transferida.

22 (c) Para propósitos contributivos la compra, venta, cesión y/o transferencia de los  
23 CERs tendrá los siguientes efectos:

- 1 (1) Base Contributiva – La base contributiva de cada CER para un negocio  
2 dedicado a la producción de energía verde que genere CERs de su operación  
3 en Puerto Rico será igual a los costos de emisión y de tramitación del mismo a  
4 tenor con el Artículo 2.5 de esta Ley. La base de los CERs no incluirá costos  
5 de producción de la energía verde generada en la operación relacionada a  
6 dichos CERs.
- 7 (2) Ingreso Ordinario - Todo ingreso o ganancia derivada por un negocio dedicado  
8 a la producción de energía verde de la venta de CERs provenientes de su  
9 operación en Puerto Rico se tratará como ingreso ordinario derivado de dicha  
10 operación en Puerto Rico y se tratará como Ingreso de Energía Verde para  
11 todos los fines de esta Ley, excepto que dicho ingreso o ganancia estará exenta  
12 de patentes u otros impuestos municipales.
- 13 (3) Ganancia de Capital – Un CER estará excluido de la definición de activo de  
14 capital según provisto en la Sección 1121 del Código de Rentas Internas de  
15 Puerto Rico. No obstante:
- 16 (i) Se tratará como ganancia de capital, y aplicarán las disposiciones  
17 correspondientes del Código de Rentas Internas de Puerto Rico respecto a  
18 la disposición de un activo de capital, incluyendo tasa contributiva  
19 aplicable, base y período de posesión del CER, entre otras, la ganancia  
20 derivada de la venta de un CER por parte de una persona que adquirió  
21 dicho CER mediante compra y subsiguientemente dispone de éste a  
22 cambio de efectivo o propiedad.

- 1 (ii) El ingreso derivado de la disposición de un CER por una persona que  
2 adquirió dicho CER mediante compra y subsiguientemente dispone de  
3 éste estará exento de patentes u otros impuestos municipales
- 4 (iii) Se excluirá de este tratamiento a toda persona dedicada a la industria o  
5 negocio de la compra y reventa de CERs.
- 6 (4) Retiro y Cancelación de CERs – Toda persona que, en el ejercicio de una  
7 industria o negocio, para cumplimiento con requisitos de cartera de energía  
8 renovable adquiera CERs mediante compra, cesión o transferencia con el  
9 propósito de fomentar el desarrollo de fuentes de energía verde, podrá tomar  
10 como deducción contra su ingreso ordinario el costo de adquisición del CER o  
11 la base adquirida en la cesión o transferencia del mismo. Esta deducción no  
12 estará disponible hasta que el CER sea retirado o cancelado.
- 13 (5) Ingreso de Fuente dentro de Puerto Rico – La ganancia en la venta o  
14 disposición fuera de Puerto Rico de un CER generado de la operación de un  
15 proyecto de energía verde localizado en Puerto Rico realizada por individuos  
16 no residentes de Puerto Rico o por una entidad extranjera no dedicada a  
17 industria o negocio en Puerto Rico no será considerada ingreso de fuentes de  
18 Puerto Rico.
- 19 (6) Los CERs estarán exentos de contribuciones municipales o estatales sobre la  
20 propiedad.

21 **Artículo 2.5. –Tramitación de CERs por la Administración.—**

22 La Administración podrá establecer, para cada CER tramitado, un costo razonable de  
23 tramitación que el titular del CER deberá pagar. El costo de tramitar un CER no excederá el

1 costo directo atribuible a la tramitación del CER. El costo de tramitación podrá ser incluido  
2 en el valor de cada CER tramitado. Cualquier ingreso obtenido mediante los costos de  
3 tramitación impuestos será utilizado para la realización de todas las acciones propias y  
4 necesarias que garanticen el logro de los fines y objetivos de esta Ley.

5 **Artículo 2.6. -Administración del Fondo de Energía Verde de Puerto Rico.—**

6 (a) Se le confiere el poder de administrar el Fondo de Energía Verde de Puerto Rico a  
7 la Administración, que velará por el desarrollo e implantación de las iniciativas,  
8 proyectos y programas de fuentes de energía verde según establecidos en esta Ley.

9 (b) Sujeto a la supervisión del Comité Evaluador creado en el Artículo 2.7 de esta  
10 Ley, la Administración estará a cargo de administrar los fondos disponibles en  
11 cada año fiscal para la administración y concesión de los incentivos descritos en el  
12 Artículo 2.8 de esta Ley.

13 (c) La Administración tendrá la facultad de anunciar, mercadear, negociar, comprar,  
14 vender, y/o de cualquier otra manera lícita transferir o ceder, la titularidad de  
15 CERs adquiridos.

16 **Artículo 2.7. -Comité Evaluador.—**

17 (a) La operación del Fondo de Energía Verde estará bajo la supervisión de un Comité  
18 Evaluador compuesto por tres (3) miembros ex officio, que serán el Secretario de  
19 Desarrollo, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento y el Secretario de  
20 Hacienda o sus respectivos delegados.

21 (b) El Comité Evaluador estará presidido por el Secretario de Desarrollo.

1 (c) El Comité Evaluador determinará los procedimientos organizacionales internos y  
2 se reunirá periódicamente, o según se estime necesario para cumplir con los  
3 propósitos de esta Ley.

4 (d) Entre las funciones del Comité Evaluador se encuentran las siguientes:

5 (1) Recibir y revisar los informes periódicos de la Administración sobre  
6 los incentivos provistos a proyectos de energía verde a pequeña escala  
7 bajo el párrafo (1) del apartado (a) del Artículo 2.8 de esta Ley.

8 (2) Certificar los procesos de adjudicación competitiva trimestral bajo el  
9 inciso (A) del párrafo (2) del apartado (a) del Artículo 2.8 de esta Ley,  
10 incluyendo los proyectos de energía verde a mediana escala que  
11 resulten seleccionados en cada adjudicación competitiva para propósito  
12 de los incentivos provistos en el párrafo (2) del apartado (a) del  
13 Artículo 2.8 de esta Ley.

14 (3) Aprobar todo desembolso del Fondo de Energía Verde de quinientos  
15 mil dólares (\$500,000) o más.

16 (4) Recibir y revisar informes periódicos de la Administración sobre el  
17 funcionamiento del Fondo de Energía Verde, incluyendo, sin limitarse  
18 a, los ingresos y desembolsos del mismo; cantidades comprometidas  
19 para futuro desembolso; gastos de administración; proyectos y  
20 programas de energía verde establecidos o en proceso; proyecciones  
21 futuras y plan estratégico para alcanzar las metas y objetivos de esta  
22 Ley.

23 **Artículo 2.8. – Programa de Reembolsos por Inversión en Energía Verde.—**

1 (a) A partir de la fecha de efectividad de esta Ley, se concederán los siguientes  
2 incentivos a los dueños de unidades de producción dedicadas a la producción y  
3 venta de energía verde a base de la capacidad de la unidad de producción y de  
4 conformidad con lo siguiente:

5 (1) Primer Nivel – Proyectos de energía verde a pequeña escala:

6 (A) Se concederá un incentivo por unidad de producción en un  
7 proyecto de energía verde a pequeña escala igual a la cantidad  
8 que resulte de multiplicar (i) el costo referencia por vatio de la  
9 tecnología usada por la unidad de producción, por (ii) la  
10 capacidad instalada de la unidad de producción concernida, por  
11 (iii) el por ciento de reembolso parcial determinado por la  
12 Administración para la tecnología usada por dicha unidad de  
13 producción; disponiéndose, sin embargo, que bajo ninguna  
14 circunstancia el monto del incentivo podrá exceder sesenta por  
15 ciento (60%) del costo de instalación de la unidad de  
16 producción.

17 (B) La Administración publicará periódicamente, por lo menos una  
18 vez cada año fiscal, las tecnologías de producción de energía  
19 verde elegibles a participar en el programa de incentivos, el por  
20 ciento de reembolso parcial establecido para cada una de dichas  
21 tecnologías, así como el costo referencia para cada tecnología,  
22 cuyo costo referencia será determinado por la Administración a

- 1 base de aquellos criterios objetivos que ésta establezca  
2 mediante reglamento.
- 3 (C) Los incentivos concedidos en el inciso (A) del párrafo (1) del  
4 apartado (a) de este Artículo serán desembolsados del Fondo de  
5 Energía Verde, y estarán limitados a los fondos presupuestados  
6 por la Administración para tales fines para el año fiscal  
7 correspondiente.
- 8 (D) La Administración retendrá de manera exclusiva la facultad  
9 para evaluar y aprobar las solicitudes de incentivos presentadas  
10 por los dueños de las unidades de producción de proyectos de  
11 energía verde a pequeña escala bajo este párrafo (1), la cual  
12 podrá llevar a cabo con asesores especializados. La  
13 Administración queda por la presente facultada a autorizar a  
14 instituciones financieras o cooperativas participantes, a recibir y  
15 procesar solicitudes de incentivos bajo este párrafo (1), así  
16 como el desembolso de los incentivos concedidos a tenor con el  
17 mismo, sujeto a aquellas condiciones y requisitos establecidos  
18 por la Administración por reglamento.
- 19 (E) Los miembros de un grupo controlado de corporaciones, según  
20 se define dicho término en el Artículo 1.4 de esta Ley, podrán  
21 recibir incentivos bajo este párrafo (1) para un sólo proyecto de  
22 energía verde a pequeña escala por grupo controlado por año  
23 fiscal del Gobierno de Puerto Rico.

- 1                   (2)    Segundo Nivel – Proyectos de energía verde a mediana escala:
- 2                   (A)    Se concederá un incentivo por unidad de producción en un
- 3   proyecto de energía verde a mediana escala igual a la cantidad
- 4   que resulte de multiplicar (i) el por ciento de reembolso parcial
- 5   determinado por la Administración para la tecnología usada por
- 6   dicha unidad de producción, por (ii) el costo de instalación de la
- 7   unidad de producción, disponiéndose, sin embargo, que bajo
- 8   ninguna circunstancia el monto del incentivo podrá exceder el
- 9   cincuenta por ciento (50%) del costo de instalación de la unidad
- 10    de producción. Dicho incentivo será determinado conforme al
- 11    siguiente procedimiento:
- 12    (i)    Los incentivos concedidos en este párrafo (2) serán
- 13   adjudicados trimestralmente, esto es, cuatro veces al
- 14   año, según lo determine la Administración.
- 15    (ii)   La Administración publicará trimestralmente, por lo
- 16   menos treinta días antes del comienzo de cada trimestre,
- 17   las tecnologías de producción de energía verde elegibles
- 18   a participar en el programa de incentivos, el por ciento
- 19   de reembolso parcial establecido para dicho trimestre
- 20   para cada una de dichas tecnologías, así como los
- 21   fondos disponibles durante dicho trimestre para
- 22   incentivos a cada tecnología.

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23

- (iii) La concesión de los incentivos provistos en este párrafo (2) será por adjudicación competitiva según se establezca por reglamento entre los proyectos presentados. Este proceso de adjudicación competitiva estará exento de la aplicabilidad de las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” de Puerto Rico.
- (iv) El dueño proponente de un proyecto de energía verde a mediana escala someterá una propuesta a la Administración no más tarde del quinto día del primer mes del trimestre aplicable.
- (v) La Administración adjudicará incentivos tomando en consideración que las propuestas sean conforme a las especificaciones aplicables; los términos de entrega; la habilidad del proponente para realizar y cumplir con el contrato; la responsabilidad económica del proponente, su reputación e integridad; la calidad y el tipo de equipo; el costo de producir energía; los incentivos y/o beneficios que reciba el proponente de otras fuentes; los fondos disponibles para cada tecnología; y cualesquiera otras condiciones que la Administración considere razonable.

- 1 (vi) No más tarde de cuarenta (40) días luego de haber  
2 vencido el término para someter las propuestas, la  
3 Administración notificará mediante correo certificado  
4 su determinación a los proponentes cuyos proyectos  
5 fuesen denegados. Toda adjudicación competitiva  
6 deberá ser conferida antes de comenzar el próximo  
7 trimestre. La Administración notificará a los  
8 proponentes no seleccionados los motivos por los cuales  
9 no se les adjudicaron los incentivos.
- 10 (vii) Los proponentes cuyos proyectos fuesen denegados  
11 tendrán diez (10) días a partir de la fecha de la  
12 notificación para solicitar reconsideración. La  
13 presentación de una solicitud de reconsideración será  
14 requisito jurisdiccional para solicitar revisión judicial.
- 15 (viii) La Administración emitirá una notificación final de  
16 denegación no más tarde de quince (15) días a partir de  
17 la fecha de presentación de la solicitud de  
18 reconsideración.
- 19 (ix) Si la Administración rechazare, aceptare, o no actuare  
20 dentro de los quince (15) días de haberse presentado la  
21 reconsideración, el término para solicitar revisión  
22 judicial comenzará a correr nuevamente desde que se

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23

notifique dicha determinación o desde que expiren los quince (15) días para considerarla, según sea el caso.

- (x) Los proponentes que reciban una notificación adversa final podrán solicitar revisión judicial mediante la presentación de un recurso de revisión de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término jurisdiccional de diez (10) días de la notificación adversa final. Debido al interés de mantener un trámite eficiente ante la Administración, según el procedimiento de adjudicación competitiva dispuesto en esta Ley, la mera presentación del recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones no paralizará automáticamente los procesos ante la Administración, sino que el remedio de paralización deberá solicitarse mediante moción y justificarse cumpliendo con todos los requisitos para una orden de auxilio de jurisdicción. Cualquier orden emitida por el Tribunal de Apelaciones para paralizar los procedimientos ante la Administración deberá emitirse dentro de un término de cinco (5) días de solicitada, y cualquier orden emitida dentro de dicho término de cinco (5) días solamente podrá afectar o aplicar de manera limitada a la cantidad en controversia siendo impugnada, pudiendo la Administración

1 proceder a adjudicar los incentivos a los demás  
2 proyectos seleccionados hasta el monto de la cantidad  
3 disponible luego de restarle la suma de los incentivos  
4 aplicables al proyecto o proyectos bajo revisión judicial.  
5 Si el Tribunal de Apelaciones no emite una orden de  
6 paralización dentro de cinco (5) días de haberse  
7 presentado una moción solicitando dicho remedio, la  
8 Administración deberá proceder con la adjudicación  
9 competitiva como si no se hubiese presentado ningún  
10 recurso de revisión judicial. En cambio, si el Tribunal  
11 de Apelaciones emite una orden de paralización dentro  
12 del término de cinco (5) días de haberse presentado el  
13 recurso de revisión judicial, entonces la Administración  
14 procederá sin demora alguna a adjudicar los incentivos  
15 de los otros proyectos seleccionados, restándole la suma  
16 de incentivos aplicables al proyecto o proyectos bajo  
17 revisión judicial. No podrá iniciarse o presentarse  
18 ningún otro proceso o recurso de revisión judicial al  
19 provisto por esta Ley, o con términos y procedimientos  
20 distintos a los establecidos en esta Ley.

21 (B) El pliego de adjudicación de reembolso parcial de cada  
22 proyecto de energía verde a mediana escala establecerá los  
23 términos y condiciones que la Administración estime



1 controlado o por desarrolladores, el agregado de todas las  
2 propuestas presentadas por los miembros del grupo controlado  
3 o los desarrolladores para ese año fiscal del Gobierno de Puerto  
4 Rico, se considerarán como un sólo proyecto para fines de  
5 determinar el nivel del proyecto como uno de mediana escala.

6 (F) El procedimiento de adjudicación competitiva y los criterios  
7 para la evaluación y selección de los proyectos a los que se les  
8 otorgarán los incentivos provistos en el inciso (A) del párrafo  
9 (2) del apartado (a) de este Artículo estarán sujetos a lo  
10 establecido en esta Ley y/o a los reglamentos promulgados por  
11 la Administración.

12 (G) La Administración podrá rechazar cualquier propuesta  
13 presentada cuando, a su juicio, considere que, entre otros  
14 factores:

15 (i) El proponente y/o sus contratistas no tienen el  
16 conocimiento, experiencia o capacidad económica o  
17 técnica necesarias para llevar a cabo el proyecto;

18 (ii) La naturaleza o calidad del equipo o la tecnología de  
19 energía verde propuesta no se ajusta a los requisitos  
20 indicados por la Administración;

21 (iii) La tecnología de energía verde propuesta no ha sido  
22 certificada por la Administración;

23 (iv) Los precios cotizados exceden el costo referencia; o

1 (v) El proyecto no sería de beneficio al interés público.

2 (H) Los proponentes que soliciten los incentivos en el inciso (A) del

3 párrafo (2) del apartado (a) del Artículo 2.8 de esta Ley deberán

4 declarar, bajo pena de perjurio, si el proyecto de energía verde

5 objeto de la propuesta está cubierto por una o más leyes de

6 incentivos industriales o contributivos, qué otros incentivos

7 contributivos recibe y qué ley o leyes se lo confiere, al

8 momento de someter su propuesta para solicitar los beneficios

9 provistos en el inciso (A) del párrafo (2) del apartado (a) de este

10 Artículo. El no cumplir con este requisito será causa suficiente

11 para la denegación de los incentivos solicitados.

12 (b) Programa de Incentivos para Energía Verde para proyectos de energía verde a gran

13 escala. Se ordena a la Administración, con la colaboración de la Autoridad,

14 establecer un Programa de Incentivos para Energía Verde. Dicho programa será

15 establecido de conformidad con los propósitos de esta Ley y tendrá el fin de

16 otorgar incentivos a dueños de proyectos de energía verde a gran escala. En este

17 programa la Administración, establecerá además, un mecanismo para desarrollar

18 un mercado para el comercio de CERs relacionados a proyectos de energía verde a

19 gran escala, el cual incluirá pero no se limitará, a la compra y venta de los CERs.

20 La Administración adoptará los reglamentos, órdenes o guías necesarias para

21 establecer este programa incluyendo, pero sin limitarse, a los mecanismos de

22 contratación para la producción de energía verde a ser utilizados por los dueños de

1 las unidades de producción. La Autoridad cooperará con la Administración en el  
2 desarrollo e implantación de este programa.

3 (c) A fines de determinar el nivel de producción aplicable en un año fiscal del  
4 Gobierno de Puerto Rico en Particular para propósitos de los incentivos  
5 disponibles bajo el apartado (a) de este Artículo:

6 (1) Todos los miembros de un grupo controlado de corporaciones, según  
7 definido en el Artículo 1.4 de esta Ley se considerarán, en el agregado,  
8 como un sólo productor, y

9 (2) Todas las propuestas o proyectos presentados en un año fiscal del  
10 Gobierno de Puerto Rico por miembros de un grupo controlado de  
11 corporaciones, o por desarrolladores, se considerarán, en el agregado,  
12 como un sólo proyecto para ese año fiscal del Gobierno de Puerto Rico  
13 específico.

14 (d) En el caso de negocios dedicados a la producción de energía verde o productores  
15 de energía verde que estén operando bajo cualquier ley de incentivos industriales o  
16 contributivos:

17 (1) Si, luego de la vigencia de esta Ley, éstos reclaman cualesquiera  
18 créditos o deducciones especiales conferidos por dichas leyes de  
19 incentivos industriales o contributivos con respecto a una inversión en  
20 una unidad de producción, incluyendo el crédito descrito en el apartado  
21 (d) de la Sección 5 de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, estarán  
22 impedidos de participar de cualesquiera incentivos concedidos bajo  
23 este Artículo, incluyendo aquellos disponibles bajo el programa de

1                   incentivos para Energía Verde, durante el término de su decreto o  
2                   concesión bajo leyes de incentivos industriales o contributivos,  
3                   incluyendo extensiones de dicho decreto o concesión; y

4                   (2)    Aquellos negocios que no estén descritos en el apartado (c)(1) de este  
5                   Artículo y que soliciten cualesquiera de los incentivos provistos en este  
6                   Artículo no podrán reclamar los créditos o deducciones especiales  
7                   conferidos por dichas leyes de incentivos industriales o contributivos,  
8                   incluyendo aquellos descritos en el apartado (d) de la Sección 5 de la  
9                   Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, según enmendada, con respecto  
10                  la unidad de producción objeto de incentivos bajo esta Ley, incluyendo  
11                  aquellos disponible bajo el Programa de Incentivos para energía Verde.  
12                  Los negocios dedicados a producción de energía verde deberán elegir  
13                  entre el incentivo provisto en este Artículo o los créditos que les  
14                  confieran las leyes de incentivos industriales o contributivos aplicables,  
15                  ya que no podrán acogerse a ambos beneficios con relación a una  
16                  unidad de producción particular.

17                  (e) Cobro de Deuda contra Incentivos Concedidos - El Departamento de Hacienda  
18                  podrá cobrar del incentivo otorgado a cualquier negocio dedicado a la producción  
19                  de energía verde o productor de energía verde en cualquiera de los niveles  
20                  descritos en este Artículo, cualquier deuda que dicha persona tenga con el  
21                  Departamento de Hacienda, salvo aquellas que hayan sido impugnadas y/o que se  
22                  encuentren en proceso de revisión.

1 (f) La Administración establecerá por reglamento los derechos y cargos a cobrarse  
2 por concepto del trámite de los incentivos establecidos en este Artículo.

3 (g) El Fondo de Energía Verde será dueño de los atributos ambientales y sociales  
4 asociados con los proyectos que hayan recibido incentivos bajo párrafos (1) y (2)  
5 del apartado (a) de este Artículo, sean éstos en forma de CER o no; disponiéndose,  
6 que si un productor de energía verde ha recibido incentivos bajo el párrafo (2) del  
7 apartado (a) de este Artículo con respecto a cualquier unidad de producción, dicho  
8 productor vendrá obligado a transferir al Fondo de Energía Verde de Puerto Rico,  
9 libre de costo, cualquier CER asociado con dicha unidad de producción.

10 **Artículo 2.9. -Tasas Contributivas.—**

11 (a) Tasa Fija de Contribución sobre Ingresos- Los negocios exentos que posean un  
12 decreto bajo esta Ley estarán sujetos a una tasa fija de un cuatro por ciento (4%)  
13 sobre su IEV durante todo el período de exención correspondiente según se  
14 dispone en este Artículo, a partir de la fecha de comienzo de operaciones,  
15 determinada bajo el Artículo 2.15 de esta Ley, en lugar de cualquier otra  
16 contribución sobre ingresos, si alguna, dispuesta por el Código de Rentas Internas  
17 de Puerto Rico o cualquier otra ley.

18 (b) Regalías, Rentas o Cánones ("Royalties") y Derechos de Licencia- No obstante lo  
19 dispuesto por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, en el caso de pagos  
20 efectuados por negocios exentos que posean un decreto bajo esta Ley, a  
21 corporaciones, sociedades o personas no residentes, no dedicadas a industria o  
22 negocio en Puerto Rico, por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico  
23 de propiedad intangible relacionada con la operación declarada exenta bajo esta

1 Ley, y sujeto a que dichos pagos sean considerados totalmente de fuentes dentro  
2 de Puerto Rico, se observarán las siguientes reglas:

3 (1) Contribución a Corporaciones, Sociedades Extranjeras o Personas No  
4 Residentes No Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico-  
5 Imposición de la Contribución- Se impondrá, cobrará y pagará una  
6 contribución de doce por ciento (12%) para cada año contributivo, en  
7 lugar de la contribución impuesta por las Secciones 1221 y 1231 del  
8 Código de Rentas Internas de Puerto Rico, sobre el monto de dichos  
9 pagos recibidos o implícitamente recibidos, por toda corporación o  
10 sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico,  
11 procedente exclusivamente de fuentes dentro de Puerto Rico.

12 (2) Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Corporaciones  
13 y Sociedades Extranjeras no Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto  
14 Rico- Todo negocio exento que tenga la obligación de realizar pagos a  
15 personas no residentes por concepto de uso en Puerto Rico de  
16 propiedad intangible relacionada a la operación exenta bajo esta Ley,  
17 deducirá y retendrá en el origen una contribución igual a aquella  
18 impuesta en el párrafo (1).

19 (c) Distribuciones, Venta o Permuta de Acciones o de Activos-

20 (1) Los accionistas o socios de una corporación o sociedad que posea un  
21 decreto otorgado bajo esta Ley estarán exentos de tributación sobre  
22 ingresos sobre distribuciones de dividendos o beneficios del IEV del  
23 negocio exento. En el caso de negocios exentos que no sean

1                   corporaciones o sociedades domésticas, las distribuciones de  
2                   dividendos o beneficios del ingreso devengado por el negocio exento  
3                   proveniente de fuentes fuera de Puerto Rico, según el Código de  
4                   Rentas Internas de Puerto Rico, también estarán exentas de tributación  
5                   sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos o beneficios cuando  
6                   las mismas sean distribuidas a accionistas o socios que no sean  
7                   individuos residentes en Puerto Rico o corporaciones o sociedades  
8                   domésticas.

9                   Las distribuciones subsiguientes del IEV que lleve a cabo  
10                  cualquier corporación o sociedad también estarán exentas de toda  
11                  tributación.

- 12                  (2) Las ganancias realizadas en la venta, permuta u otra disposición de  
13                  acciones de corporaciones o de participaciones en sociedades que son o  
14                  hayan sido negocios exentos; participaciones en empresas conjuntas o  
15                  comunes ("joint ventures") y entidades similares integradas por varias  
16                  corporaciones, sociedades, individuos o combinación de las mismas,  
17                  que son o hayan sido negocios exentos; y acciones en corporaciones o  
18                  participaciones en sociedades que de algún modo sean propietarias de  
19                  las entidades anteriormente descritas, estarán sujetas a las  
20                  disposiciones del párrafo (4) de este Artículo al llevarse a cabo dicha  
21                  venta, permuta u otra disposición, y toda distribución subsiguiente de  
22                  dichas ganancias, ya sea como dividendo o como distribución en  
23                  liquidación, estará exenta de tributación adicional.

1 (3) Imputación de Distribuciones Exentas- La distribución de dividendos o  
2 beneficios que hiciere un negocio exento que posea un decreto  
3 otorgado bajo esta Ley, aun después de expirado su decreto de  
4 exención contributiva, se considerará hecha de su IEV si a la fecha de  
5 la distribución, ésta no excede del balance no distribuido de su IEV  
6 acumulado, a menos que dicho negocio exento, al momento de la  
7 declaración, elija distribuir el dividendo o beneficio, total o  
8 parcialmente, de otras utilidades o beneficios. La cantidad, año de  
9 acumulación y carácter de la distribución hecha del IEV será la  
10 designada por dicho negocio exento mediante notificación enviada  
11 conjuntamente con el pago de la misma a sus accionistas o socios y al  
12 Secretario de Hacienda, mediante declaración informativa, no más  
13 tarde del 28 de febrero siguiente al año de la distribución.

14 En los casos de corporaciones o sociedades que a la fecha del  
15 comienzo de operaciones como negocios exentos tengan utilidades o  
16 beneficios acumulados, las distribuciones de dividendos o beneficios  
17 que se realicen a partir de dicha fecha se considerarán hechas del  
18 balance no distribuido de tales utilidades o beneficios, pero una vez  
19 que éste quede agotado por virtud de tales distribuciones, se aplicarán  
20 las disposiciones del párrafo anterior.

21 (4) Venta o Permuta de Acciones o Activos-

22 (A) Durante el Período de Exención- La ganancia en la venta o  
23 permuta de acciones o interés en una sociedad, o de



- 1 de Rentas Internas de Puerto Rico en vigor a la fecha de la  
2 venta o permuta.
- 3 (C) Permutas Exentas - Las permutas de acciones o interés en una  
4 sociedad que no resulten en eventos tributables por tratarse de  
5 reorganizaciones exentas se tratarán de acuerdo a las  
6 disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico  
7 vigente a la fecha de la permuta.
- 8 (D) Determinación de Bases en Venta o Permuta- La base de las  
9 acciones, intereses o activos de negocios exentos bajo esta Ley  
10 en la venta o permuta será determinada de conformidad con las  
11 disposiciones aplicables del Código de Rentas Internas de  
12 Puerto Rico en vigor al momento de la venta o permuta,  
13 aumentada por el monto del IEV acumulado bajo esta Ley.
- 14 (E) Para propósitos de este párrafo (4), el término “sustancialmente  
15 todos los activos” significará aquellos activos del negocio  
16 exento que representen no menos del ochenta por ciento (80%)  
17 del valor en libros del negocio exento al momento de la venta.
- 18 (F) El Secretario de Hacienda establecerá la reglamentación  
19 necesaria para hacer efectivas las disposiciones de este párrafo.
- 20 (5) Liquidación-
- 21 (A) Regla General- No se impondrá o cobrará contribución sobre  
22 ingresos a la cedente o a la cesionaria con respecto a la  
23 liquidación total de un negocio exento que haya obtenido un

1                   decreto bajo esta Ley, en o antes de la expiración de su decreto,  
2                   siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

3                   (i)     Toda la propiedad distribuida en liquidación fue  
4                   recibida por la cesionaria de acuerdo con un plan de  
5                   liquidación en o antes de la fecha de expiración del  
6                   decreto; y

7                   (ii)    La distribución en liquidación por la cedente, bien de  
8                   una vez o de tiempo en tiempo, fue hecha por la cedente  
9                   en cancelación o en redención completa de todo su  
10                  capital social.

11                 (B)    La base de la cesionaria en la propiedad recibida en liquidación  
12                  será igual a la base ajustada de dicho negocio exento en tal  
13                  propiedad inmediatamente antes de la liquidación. Además, y  
14                  para fines de este Artículo, una corporación o sociedad  
15                  participante en una sociedad que es un negocio exento se  
16                  considerará, a su vez, un negocio exento.

17                 (C)    Liquidación de Cedentes con Decretos Revocados- Si el decreto  
18                  de la cedente fuese revocado previo a su expiración de  
19                  conformidad con lo dispuesto en el párrafo (1) del apartado (f)  
20                  del Artículo 2.17 de esta Ley con relación a las revocaciones  
21                  permisibles, el sobrante acumulado de su IEV a la fecha en que  
22                  sea efectiva la revocación podrá ser transferido a la cesionaria  
23                  en cualquier momento posterior, sujeto a lo dispuesto en el

1                   inciso (A) de este párrafo. En casos de revocación mandatoria  
2                   bajo el párrafo (2) del apartado (f) del Artículo 2.17 de esta  
3                   Ley, el sobrante acumulado estará sujeto a tributación de  
4                   conformidad con el Código de Rentas Internas.

5                   (D) Liquidaciones Posteriores a Expiración de Decreto- Después de  
6                   expirado el decreto de la cedente, ésta podrá transferir a la  
7                   cesionaria el sobrante acumulado de su IEV devengado durante  
8                   el período de vigencia del decreto, sujeto a lo dispuesto en el  
9                   inciso (A) de este párrafo.

10                  (E) Liquidación de Cedentes con Actividades Exentas y No  
11                  Exentas- En el caso de que la cedente lleve a cabo actividades  
12                  exentas y no exentas, ésta podrá transferir a la cesionaria el  
13                  sobrante de su IEV acumulado bajo esta Ley y la propiedad  
14                  dedicada a la actividad elegible bajo esta Ley como parte de su  
15                  liquidación total, sujeto a lo dispuesto en el inciso (A) de este  
16                  párrafo. El sobrante acumulado que no sea de su IEV y la  
17                  propiedad que no sea dedicada a la actividad elegible serán  
18                  distribuidos de acuerdo con las disposiciones del Código de  
19                  Rentas Internas de Puerto Rico.

20                  (e) Pago de la Contribución- En ausencia de disposición en contrario, las  
21                  contribuciones retenidas o pagaderas se retendrán o pagarán en la forma y manera  
22                  que disponga el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para el pago de las  
23                  contribuciones sobre ingresos y retenciones en general.

1           Artículo 2.10. **-Deducciones Especiales.—**

2           (a) Deducción y Arrastre de Pérdidas Netas en Operaciones-

3                   (1)     Deducción por Pérdidas Corrientes Incurridas en Actividades no  
4                            Cubiertas por un Decreto de Exención. Si un negocio exento que posea  
5                            un decreto otorgado bajo esta Ley incurre en una pérdida neta en  
6                            operaciones que no sean la operación declarada exenta bajo esta Ley,  
7                            computada sin el beneficio de la deducción dispuesta en el apartado (b)  
8                            de este Artículo, la misma podrá ser utilizada únicamente contra  
9                            ingresos no cubiertos por un decreto de exención y se regirá por las  
10                           disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico;  
11                           disponiéndose, sin embargo, que la participación en pérdidas de  
12                           sociedades especiales que sean dueñas u operen negocios turísticos  
13                           exentos bajo la Ley Núm. 78 del 10 de septiembre de 1993, según  
14                           enmendada, o ley análoga posterior, se podrá utilizar contra los  
15                           ingresos cubiertos por un decreto de exención contributiva emitido  
16                           bajo esta Ley.

17                   (2)     Deducción por Pérdidas Corrientes Incurridas en la Operación del  
18                            Negocio Exento- Si un negocio exento que posee un decreto otorgado  
19                            bajo esta Ley incurre en una pérdida neta en la operación declarada  
20                            exenta bajo esta Ley, computada sin el beneficio de la deducción  
21                            especial provista en el apartado (b) de este Artículo, podrá deducir  
22                            dicha pérdida contra su IEV de la operación que incurrió la pérdida.

- 1                   (3)   Deducción por Arrastre de Pérdidas de Años Anteriores- Se concederá  
2                                   una deducción por arrastre de pérdidas incurridas en años anteriores,  
3                                   según se dispone a continuación:
- 4                   (A)   El exceso sobre las pérdidas deducibles bajo el párrafo (2) de  
5                                   este apartado podrá ser arrastrado contra el IEV de años  
6                                   contributivos subsiguientes. Las pérdidas serán arrastradas en el  
7                                   orden en que fueron incurridas.
- 8                   (B)   Cualquier pérdida neta incurrida en un año en que la elección  
9                                   del apartado (b) del Artículo 2.15 esté en vigor podrá ser  
10                                  arrastrada solamente contra su IEV generado por el negocio  
11                                  exento bajo el decreto bajo el cual se hizo la elección del  
12                                  apartado (b) del Artículo 2.15 de esta Ley. Las pérdidas serán  
13                                  arrastradas en el orden en que fueron incurridas.
- 14                   (C)   Una vez expirado el período de exención para propósitos de  
15                                  contribución sobre ingresos, las pérdidas netas incurridas en la  
16                                  operación declarada exenta bajo esta Ley, así como cualquier  
17                                  exceso de la deducción permitida bajo el apartado (b) de este  
18                                  Artículo que esté arrastrando el negocio exento a la fecha de  
19                                  expiración de dicho período, podrán deducirse contra cualquier  
20                                  ingreso tributable en Puerto Rico, sujeto a las limitaciones  
21                                  provistas en el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de  
22                                  Puerto Rico. Dichas pérdidas se considerarán como incurridas  
23                                  en el último año contributivo en que el negocio exento que



1 especial provista en este apartado (a) solamente si a dicha maquinaria y  
2 equipo le resta, a la fecha de su adquisición por el negocio exento, por  
3 lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su vida útil determinada de  
4 acuerdo al Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

5 (3) El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley podrá  
6 deducir, en el año contributivo en que los incurra, el total de los gastos  
7 incurridos después de la fecha de vigencia de esta Ley en la  
8 remodelación o reparación de edificios, estructuras, maquinaria y  
9 equipo, en lugar de cualquier capitalización de gastos requerida por el  
10 Código de Rentas Internas de Puerto Rico, tanto en el caso de que  
11 dichos edificios, estructuras, maquinaria y equipo hayan sido  
12 adquiridos o construidos antes o después de la fecha de vigencia de  
13 esta Ley, así como en el caso de que los mismos hayan sido o no  
14 utilizados o depreciados por otro negocio o persona antes de su  
15 adquisición por el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo  
16 esta Ley.

17 (4) El monto de la inversión elegible descrita en los párrafos (1) y (3) de  
18 este apartado para la deducción especial provista en este apartado en  
19 exceso del IEV del negocio exento en el año de la inversión, podrá ser  
20 reclamado como deducción en los años contributivos subsiguientes,  
21 hasta que se agote dicho exceso.

22 (5) La deducción especial provista en este apartado también podrá ser  
23 reclamada por el negocio exento en cualquier año en que éste opte por

1                   seleccionar el beneficio de exención contributiva flexible que dispone  
2                   el apartado (b) del Artículo 2.15 de esta Ley.

3           Artículo 2.11. **–Créditos.–**

4           (a) Crédito por Compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico-

5                   (1)    Si un negocio exento compra productos manufacturados en Puerto  
6                   Rico, incluyendo componentes y accesorios, tendrá derecho a tomar un  
7                   crédito contra la contribución sobre el IEV provisto en esta Ley igual al  
8                   veinticinco por ciento (25%) de las compras de tales productos, durante  
9                   el año contributivo con respecto al cual se tome el referido crédito,  
10                  hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) de la referida  
11                  contribución. Este crédito se concederá únicamente por compras de  
12                  productos que hayan sido manufacturados por empresas no  
13                  relacionadas con dicho negocio exento.

14                  (2)    En caso de que el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo  
15                  esta Ley compre o utilice productos transformados en artículos de  
16                  comercio hechos de materiales reciclados, o con materia prima de  
17                  materiales reciclados o recolectados y/o reacondicionados por negocios  
18                  exentos a los que se les haya concedido un decreto de exención  
19                  contributiva bajo el inciso (I) del párrafo (1) del apartado (d) de la  
20                  Sección 2 de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, según  
21                  enmendada, o disposiciones análogas de leyes anteriores o  
22                  subsiguientes, el crédito dispuesto en el párrafo anterior será igual al  
23                  treinta y cinco por ciento (35%) del total de compras de dichos

1 productos o de la cantidad pagada por su uso, según sea el caso,  
2 durante el año contributivo con respecto al cual se reclame el crédito,  
3 hasta el máximo de cincuenta por ciento (50%) de la contribución  
4 contra el cual se reclama dicho crédito, según dispuesto en el párrafo  
5 (1) de este apartado (a). Este crédito se concederá únicamente por  
6 compras de productos que hayan sido manufacturados por empresas no  
7 relacionadas con dicho negocio exento.

8 (3) El crédito provisto en este apartado será intransferible, excepto en el  
9 caso de una reorganización exenta. El monto del crédito no utilizado  
10 por el negocio exento en un año contributivo podrá ser arrastrado a  
11 años contributivos subsiguientes, hasta tanto se utilice en su totalidad.  
12 Este crédito no generará un reintegro.

13 (b) Crédito por Creación de Empleo-

14 (1) Se concederá a todo negocio exento que inicie operaciones con  
15 posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, un crédito por cada  
16 empleo creado durante su primer año de operaciones. El monto de este  
17 crédito dependerá de la zona de desarrollo industrial donde las  
18 operaciones de dicho negocio exento estén localizadas, según se  
19 dispone a continuación:

20

Área	Crédito
Vieques y Culebra	\$5,000
Zona de Bajo Desarrollo Industrial	\$2,500

Zona de Desarrollo Industrial Intermedio	\$1,000
Zona de Alto Desarrollo Industrial	\$0

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21

- (2) Cuando un negocio exento que posee un decreto concedido bajo esta Ley establezca operaciones en más de una zona, el monto del crédito será el correspondiente a la localización de las operaciones donde se creó el empleo que dio origen al crédito.
- (3) Para fines de este apartado, el empleo del referido negocio exento consistirá del número de individuos residentes de Puerto Rico que trabajen como empleados permanentes en jornada regular a tiempo completo en el negocio exento, pero no incluirá individuos tales como consultores o contratistas independientes. Será requisito para disfrutar de este crédito que el empleo promedio del negocio exento para cada uno de los tres (3) años consecutivos siguientes al año en que se originó el crédito sea igual o mayor al número de empleos que generó el crédito. El Secretario de Hacienda establecerá por reglamento el mecanismo de recobro proporcional aplicable, basado en el período transcurrido y los niveles de empleo mantenidos, en caso de que dicho negocio exento haya incumplido con el requisito del nivel de empleo.
- (4) El negocio exento sólo podrá reclamar el crédito dispuesto en este apartado contra la contribución sobre su IEV provista en el párrafo (a) del Artículo 2.9 de esta Ley. Dicho crédito no podrá ser vendido, cedido o transferido, ni generará un reintegro al negocio exento. Sin

1 embargo, el crédito provisto por este apartado no utilizado durante el  
2 primer año de operaciones podrá ser arrastrado por un período que no  
3 excederá de cuatro (4) años a partir del primer año contributivo en que  
4 el negocio exento genere ingreso neto.

5 (5) Para efectos de este crédito las clasificaciones de zonas de desarrollo  
6 industrial serán aquellas determinadas por el Secretario de Desarrollo  
7 en consulta con el Director de Fomento, el Presidente de la Junta de  
8 Planificación y el Secretario de Hacienda, según dispuesto en la  
9 Sección 11 de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, según  
10 enmendada.

11 (6) La reclasificación de un municipio o área geográfica de una zona a otra  
12 no afectará la exención de los negocios exentos ya establecidos en ese  
13 municipio o región. No obstante, un negocio que haya solicitado un  
14 decreto de exención contributiva para establecerse en un municipio o  
15 región determinada, pero no se haya establecido aún, o la haya  
16 obtenido antes de la fecha en que ese municipio o área haya sido  
17 reclasificada de una zona a otra, que como consecuencia del cambio en  
18 designación cualifique para incentivos inferiores a los que tendría bajo  
19 la antigua clasificación, tendrá derecho a gozar de los incentivos de  
20 exención vigentes antes de la reclasificación si se establece en ella  
21 dentro de un (1) año a partir de la fecha en que se reclasificó el área. A  
22 los fines de esta Ley, la fecha de la primera nómina de adiestramiento o  
23 producción se considerará como fecha de establecimiento del negocio.

1 (c) Crédito por Inversión en Investigación y Desarrollo de Fuentes de Energía Verde-

2 (1) Todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley  
3 podrá reclamar un crédito por inversión en investigación y desarrollo  
4 igual al cincuenta por ciento (50%) de la inversión elegible especial  
5 hecha en Puerto Rico después de la vigencia de esta Ley por dicho  
6 negocio exento o por cualquier entidad afiliada del mismo. Dicho  
7 crédito podrá aplicarse contra la contribución sobre su IEV dispuesta  
8 en el apartado (a) del Artículo 2.9 de esta Ley.

9 (2) Para propósitos del crédito provisto en este apartado (c), el término  
10 “inversión elegible especial” significa la cantidad de efectivo utilizada  
11 por el negocio exento, o cualquier entidad afiliada a dicho negocio  
12 exento, en actividades de investigación y desarrollo directamente  
13 relacionadas con la producción de energía verde, incluyendo gastos  
14 operacionales, infraestructura o propiedad intelectual incurridos o  
15 utilizados directamente en dichas actividades de investigación y  
16 desarrollo. El término inversión elegible especial incluirá una inversión  
17 del negocio exento efectuada con el efectivo proveniente de un  
18 préstamo que esté garantizado por el propio negocio exento o por sus  
19 activos, o cualquier entidad afiliada al negocio exento o por sus  
20 activos. El Secretario de Hacienda, en consulta con la Administración,  
21 establecerá por reglamento los costos que cualificarán como inversión  
22 elegible especial.

- 1                   (3)    Utilización del Crédito- El crédito contributivo concedido por este  
2                                   apartado podrá ser tomado en dos (2) o más plazos: hasta el cincuenta  
3                                   por ciento (50%) de dicho crédito se podrá tomar en el año en que se  
4                                   realice la inversión elegible y el balance de dicho crédito en los años  
5                                   subsiguientes hasta agotarse. Este crédito no generará un reintegro.
- 6                   (4)    Cesión del Crédito por Inversión Elegible Especial-
- 7                                   (A)    El crédito por inversión elegible especial provisto por este  
8    párrafo podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo  
9    traspasado por el negocio exento a cualquiera otra persona, en  
10    su totalidad o parcialmente, y se regirá por las disposiciones de  
11   los apartados (1) y (3) de este párrafo, excepto que si el  
12    cesionario no es un negocio exento, podrá utilizar el crédito  
13    contra la contribución sobre ingresos establecida en el Subtítulo  
14    A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- 15                                   (B)    El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del  
16    crédito por inversión estará exento de tributación bajo el  
17    Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, y  
18   bajo la “Ley de Patentes Municipales”, hasta una cantidad que  
19    sea igual al monto del crédito por inversión cedido.
- 20                                   (C)    Los compradores de créditos contributivos por inversión  
21    estarán exentos de tributación bajo el Subtítulo A del Código de  
22    Rentas Internas de Puerto Rico por la diferencia entre la  
23   cantidad pagada para adquirir dichos créditos y el valor de los



1 las cantidades depositadas bajo el apartado (b) del Artículo 2.9 con  
2 respecto al año contributivo, resulte en la tasa fija de contribución  
3 sobre ingreso dispuesta en el apartado (a) del Artículo 2.9 de esta Ley  
4 que le fuese aplicable al negocio exento multiplicada por el IEV del  
5 negocio exento.

6 (4) El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley pagará  
7 lo que resulte mayor del párrafo (2) o del párrafo (3) de este apartado  
8 (d).

9 **Artículo 2.12. -Contribuciones sobre la Propiedad Mueble e Inmueble.—**

10 (a) En General- La propiedad mueble e inmueble de un negocio exento utilizada en el  
11 desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación de la actividad  
12 cubierta bajo el decreto, gozará de un noventa por ciento (90%) de exención sobre  
13 las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad mueble e inmueble  
14 durante el período de exención establecido en Artículo 2.15 de esta Ley.

15 (b) Período- La propiedad inmueble de un negocio exento que posea un decreto  
16 concedido bajo esta Ley estará totalmente exenta durante el período autorizado  
17 por el decreto para que se lleve a cabo la construcción o establecimiento de dicho  
18 negocio exento y durante el primer año fiscal del Gobierno en que el negocio  
19 exento hubiese estado sujeto a contribuciones sobre la propiedad por haber estado  
20 en operaciones al 1ro. de enero anterior al comienzo de dicho año fiscal a no ser  
21 por la exención aquí provista. De igual manera, la propiedad inmueble de dicho  
22 negocio exento que esté directamente relacionada con cualquier expansión del  
23 negocio exento estará totalmente exenta de contribución sobre la propiedad

1           durante el período que autorice el decreto para realizar la expansión. Una vez  
2           expire el período de exención total establecido en este párrafo, comenzará la  
3           exención parcial provista en este Artículo.

- 4           (c) Tasación- Las contribuciones sobre la propiedad inmueble se tasarán, impondrán,  
5           notificarán y administrarán según dispone la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de  
6           1991, según enmendada, (“Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad”), y  
7           el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

8           **Artículo 2.13. -Patentes Municipales y otros Impuestos Municipales.—**

- 9           (a) Los negocios exentos que posean un decreto concedido bajo esta Ley gozarán de  
10           un sesenta por ciento (60%) de exención sobre las patentes municipales, arbitrios  
11           municipales y otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza  
12           municipal, durante los períodos dispuestos en esta Ley.

- 13           (b) La porción tributable bajo el apartado (a) de este Artículo estará sujeta, durante el  
14           término del decreto, al tipo contributivo que esté vigente a la fecha de la firma del  
15           decreto, independientemente de cualquier enmienda posterior realizada al decreto  
16           para cubrir operaciones del negocio exento en uno o varios municipios.

- 17           (c) El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley gozará de  
18           exención total sobre las contribuciones municipales o patentes municipales  
19           aplicables al volumen de negocios de dicho negocio exento durante el semestre del  
20           año fiscal del Gobierno en el cual el negocio exento comience operaciones en  
21           cualquier municipio, a tenor de lo dispuesto en la “Ley de Patentes Municipales de  
22           1974”, según enmendada. Además, el negocio exento estará totalmente exento de  
23           las contribuciones o patentes municipales sobre el volumen de negocios atribuible

1 a dicho municipio durante los dos (2) semestres del año fiscal o años fiscales del  
2 Gobierno siguientes al semestre en que comenzó operaciones en el municipio.

3 (d) Los negocios exentos y sus contratistas y subcontratistas estarán totalmente  
4 exentos de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o  
5 tarifa impuesta por cualquier ordenanza municipal sobre la construcción de obras  
6 a ser utilizadas por dicho negocio exento dentro de un municipio, sin que se  
7 entienda que dichas contribuciones incluyen la patente municipal impuesta sobre  
8 el volumen de negocios del contratista o subcontratista del negocio exento,  
9 durante el término que autorice el decreto de exención contributiva.

10 **Artículo 2.14. -Arbitrios Estatales e Impuesto sobre Ventas y Uso.—**

11 (a) Además de cualquier otra exención de arbitrios o del impuesto sobre ventas y uso  
12 concedida bajo los Subtítulos B y BB, respectivamente, del Código de Rentas  
13 Internas de Puerto Rico, estarán totalmente exentos de dichos impuestos, durante  
14 el período de exención dispuesto en esta Ley, los siguientes artículos introducidos  
15 o adquiridos directa o indirectamente por un negocio que posea un decreto  
16 otorgado bajo esta Ley.

17 (1) Cualquier materia prima para ser usada en Puerto Rico en la  
18 producción de energía verde, A los fines de este apartado y de las  
19 disposiciones de los Subtítulos B y BB del Código de Rentas Internas  
20 de Puerto Rico que sean de aplicación, el término "materia prima"  
21 incluirá:

22 (A) cualquier producto en su forma natural derivado de la  
23 agricultura o de las industrias extractivas; y

- 1 (B) cualquier subproducto, producto residual o producto  
2 parcialmente elaborado o terminado;
- 3 (2) La maquinaria, equipo, y accesorios de éstos que se usen  
4 exclusivamente y permanentemente en la conducción de materia prima  
5 dentro del circuito del negocio exento, maquinaria, equipo y accesorios  
6 utilizados para llevar a cabo la producción de energía verde, o que el  
7 negocio exento venga obligado a adquirir como requisito de ley, o  
8 reglamento federal, o estatal para la operación de la actividad elegible.  
9 No obstante lo anterior, la exención no cubrirá la maquinaria, aparatos,  
10 equipo, ni vehículos utilizados en todo o en parte, en la fase  
11 administrativa o comercial del negocio exento, excepto en aquellos  
12 casos en que éstos sean también utilizados en por lo menos un noventa  
13 por ciento (90%) en la producción de energía verde, en cuyo caso, se  
14 considerarán como utilizados exclusivamente para la actividad  
15 elegible.
- 16 (3) Toda maquinaria y equipo que un negocio exento tenga que utilizar  
17 para cumplir con exigencias ambientales, de seguridad y de salud,  
18 estará totalmente exento del pago de arbitrios estatales, así como del  
19 impuesto sobre ventas y uso.
- 20 (4) Los materiales químicos utilizados por un negocio exento en el  
21 tratamiento de aguas usadas.
- 22 (5) Equipo eficiente en el uso de energía, debidamente certificado por la  
23 Administración.

1 (6) Las sub-estaciones eléctricas.

2 (b) Excepciones- Los siguientes artículos de uso y consumo usados por el negocio  
3 exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley, independientemente del  
4 área o predio donde se encuentren o de su uso, no se considerarán materia prima,  
5 maquinaria o equipo para propósitos del apartado (a) de este Artículo:

6 (1) Todo material de construcción y las edificaciones prefabricadas;

7 (2) Todo material eléctrico y los tubos de agua empotrados en las  
8 edificaciones;

9 (3) Los lubricantes, las grasas, las ceras y las pinturas no relacionados con  
10 el proceso de producción de energía;

11 (4) Los postes de alumbrado y las luminarias instaladas en áreas de  
12 aparcamiento; y

13 (5) Las plantas de tratamiento.

14 Artículo 2.15. **-Períodos de Exención Contributiva.—**

15 (a) Exención-

16 Un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, disfrutará de  
17 exención contributiva por un período de veinticinco (25) años.

18 (b) Exención Contributiva Flexible-

19 Los negocios exentos tendrán la opción de escoger los años contributivos  
20 específicos a ser cubiertos bajo sus decretos en cuanto a su IEV, siempre y cuando  
21 lo notifiquen al Secretario de Hacienda, al Director de Fomento y al Director  
22 Ejecutivo no más tarde de la fecha dispuesta por ley para rendir su planilla de  
23 contribución sobre ingresos para dicho año contributivo, incluyendo las prórrogas

1 concedidas para este propósito. Una vez dicho negocio exento opte por este  
2 beneficio, su período de exención se extenderá por el número de años  
3 contributivos que no haya disfrutado bajo el decreto de exención.

4 (c) Disposiciones Aplicables a Exención Contributiva de Negocios de Propiedad  
5 Dedicada a la Producción de Energía Verde-

6 (1) El período durante el cual una propiedad dedicada a la producción de  
7 energía renovable perteneció a cualquier subdivisión política, agencia o  
8 instrumentalidad del Gobierno, no le será deducido del período a que  
9 se hace referencia en el apartado (a) de este Artículo, disponiéndose  
10 que en dichos casos la propiedad será considerada para los efectos de  
11 esta Ley como si no hubiera sido dedicada anteriormente a la  
12 producción de energía verde.

13 (2) Cuando el negocio exento sea uno de propiedad dedicada a la  
14 producción de energía verde, el período a que se hace referencia en el  
15 apartado (a) de este Artículo no cubrirá aquellos períodos en los cuales  
16 la propiedad dedicada a la producción de energía verde esté en el  
17 mercado para ser arrendada a un negocio exento, o esté desocupada, o  
18 esté arrendada a un negocio no exento, excepto según se dispone más  
19 adelante. Dichos períodos se computarán a base del período total  
20 durante el cual la propiedad estuvo a disposición de un negocio exento,  
21 siempre que el total de años no sea mayor del que se provee bajo el  
22 referido apartado (a) de este Artículo, y el negocio exento que  
23 cualifique como propiedad dedicada a la producción de energía verde,

1                   notifique por escrito al Secretario de Hacienda, al Director de Fomento  
2                   y al Director Ejecutivo la fecha en que la propiedad es arrendada por  
3                   primera vez a un negocio exento y la fecha en que la propiedad se  
4                   desocupe y se vuelva a ocupar por otro negocio exento.

5                   En caso que la exención del negocio exento que posea un  
6                   decreto como propiedad dedicada a la producción de energía verde  
7                   expire mientras está siendo utilizada bajo arrendamiento por un  
8                   negocio exento, dicho negocio exento de propiedad dedicada a la  
9                   producción de energía verde podrá disfrutar de un cincuenta por ciento  
10                  (50%) de exención sobre la contribución sobre la propiedad, mientras  
11                  el negocio exento continúe utilizando dicha propiedad bajo  
12                  arrendamiento.

13                  (3) Cuando el negocio exento sea uno de propiedad dedicada a la  
14                  producción de energía verde, el período a que se hace referencia en el  
15                  apartado (a) de este Artículo continuará su curso normal, aún cuando el  
16                  decreto de exención del negocio exento que esté utilizando la  
17                  mencionada propiedad, como resultado de la terminación de su período  
18                  normal o por revocación de su decreto, venza antes del período de  
19                  exención de la propiedad dedicada a la producción de energía verde, a  
20                  menos que en el caso de revocación, se pruebe que en el momento en  
21                  que tal propiedad se hizo disponible al negocio exento, los dueños de la  
22                  misma tenían conocimiento de los hechos que luego motivaron la  
23                  revocación.

1 (d) Establecimiento de Operaciones en otros Municipios-

2 Un negocio exento podrá establecer operaciones o instalaciones adicionales como  
3 parte de las operaciones cubiertas por un decreto de exención vigente, en el mismo  
4 municipio donde está establecida la oficina principal, o en cualquier otro  
5 municipio de Puerto Rico, sin tener que solicitar un nuevo decreto de exención o  
6 enmendar al decreto vigente, siempre y cuando notifique a la Oficina de Exención  
7 dentro de los treinta (30) días del comienzo de la operación o instalación  
8 adicional. En virtud de dicha notificación, la unidad, operación o instalación  
9 adicional se dará por incluida en el decreto de exención y la misma disfrutará de  
10 las exenciones y beneficios dispuestos por esta Ley por el remanente del período  
11 de exención del decreto vigente.

12 (e) Interrupción del Período de Exención-

13 En el caso de un negocio exento que haya cesado operaciones y posteriormente  
14 desee reanudarlas, el tiempo que estuvo sin operar no le será descontado del  
15 período de exención correspondiente que le corresponda y podrá gozar del restante  
16 de su período de exención mientras esté vigente su decreto de exención  
17 contributiva, siempre y cuando el Secretario de Desarrollo, en consulta con la  
18 Administración, determine que dicho cese de operaciones fue por causas  
19 justificadas y que la reapertura de dicho negocio exento redundaría en los mejores  
20 intereses sociales y económicos de Puerto Rico.

21 (f) Fijación de las Fechas de Comienzo de Operaciones y de los Períodos de  
22 Exención-

- 1           (1) El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley podrá  
2 elegir la fecha de comienzo de operaciones para fines de esta Ley  
3 mediante la radicación de una declaración jurada ante la Oficina de  
4 Exención, con copia al Secretario de Hacienda, expresando la  
5 aceptación incondicional de la concesión aprobada al negocio exento al  
6 amparo de esta Ley. La fecha de comienzo de operaciones para fines  
7 de esta Ley podrá ser la fecha de la primera nómina para  
8 adiestramiento o producción del negocio exento, o cualquier fecha  
9 dentro de un período de dos (2) años posterior a la fecha de la primera  
10 nómina.
- 11           (2) El negocio exento podrá posponer la aplicación de la tasa de  
12 contribución fija provista en esta Ley por un período no mayor de dos  
13 (2) años desde la fecha de comienzo de operaciones fijada bajo el  
14 inciso (1) de este apartado (f) de este Artículo. Durante el período de  
15 posposición, dicho negocio exento estará sujeto a la tasa contributiva  
16 aplicable bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto  
17 Rico.
- 18           (3) El período de exención provisto en esta Ley para la exención sobre la  
19 propiedad mueble e inmueble comenzará el primer día del año fiscal  
20 del Gobierno de Puerto Rico subsiguiente al último año fiscal en que el  
21 negocio exento estuvo totalmente exento, según las disposiciones de  
22 esta Ley. La exención parcial por dicho año fiscal corresponderá a la

- 1                    contribución sobre la propiedad poseída por el negocio exento el  
2                    primero de enero anterior al comienzo de dicho año fiscal.
- 3                    (4) El período de exención parcial provista en esta Ley para fines de la  
4                    exención de patentes municipales y cualquier otra contribución  
5                    municipal comenzará el primer día del primer semestre del año fiscal  
6                    del Gobierno de Puerto Rico subsiguiente a la expiración del período  
7                    de exención total dispuesto en dicho apartado. Disponiéndose, que en  
8                    el caso de negocios exentos que hayan estado operando antes de  
9                    solicitar acogerse a los beneficios de esta Ley, la fecha de comienzo de  
10                    operaciones para efecto de patentes municipales comenzará el primer  
11                    día del semestre siguiente a la fecha de radicación de la solicitud de  
12                    exención contributiva.
- 13                    (5) En el caso de negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo  
14                    esta Ley o leyes de incentivos contributivos o industriales y que hayan  
15                    estado operando antes de solicitar acogerse a los beneficios de esta  
16                    Ley, la fecha de comienzo de operaciones para fines de la tasa fija de  
17                    contribución sobre ingresos provista en el Artículo 2.9 de esta Ley será  
18                    la fecha de radicación de una solicitud con la Oficina de Exención,  
19                    pero la fecha de comienzo podrá posponerse por un período no mayor  
20                    de dos (2) años a partir de esa fecha.
- 21                    (6) El negocio exento deberá comenzar operaciones dentro del término de  
22                    un (1) año a partir de la fecha de la firma del decreto, cuyo término  
23                    podrá prorrogarse a solicitud de dicho negocio por causa justificada

1                   para ello, pero no se concederán prórrogas que extiendan la fecha de  
2                   comienzo de operaciones por un término mayor de cinco (5) años  
3                   desde la fecha de la aprobación del decreto.

4           Artículo 2.16. **-Negocio Sucesor.—**

5           (a) Regla General-

6                   Un negocio sucesor podrá acogerse a las disposiciones de esta Ley siempre y  
7                   cuando:

- 8                   (1)    El negocio exento antecesor no haya cesado operaciones por más de  
9                   seis (6) meses consecutivos antes de la radicación de la solicitud de  
10                  exención del negocio sucesor, ni durante el período de exención del  
11                  negocio sucesor, a menos que tal hecho obedezca a fuerza mayor.
- 12                  (2)    El negocio exento antecesor mantenga su empleo anual promedio para  
13                  los tres (3) años contributivos que terminan con el cierre de su año  
14                  contributivo anterior a la radicación de la solicitud de exención del  
15                  negocio sucesor, o la parte aplicable de dicho período, mientras está  
16                  vigente el decreto del negocio sucesor, a menos que por fuerza mayor  
17                  dicho promedio no pueda ser mantenido.
- 18                  (3)    El empleo del negocio sucesor, luego de su primer año de operaciones,  
19                  sea mayor al veinticinco por ciento (25%) del empleo anual promedio  
20                  del negocio antecesor a que se refiere el apartado (2) anterior;
- 21                  (4)    El negocio sucesor no utilice facilidades físicas, incluyendo tierra,  
22                  edificios, maquinaria, equipo, inventario, suministros, marcas de  
23                  fábrica, patentes, facilidades de distribución ("marketing outlets") que

1                   tengan un valor de cincuenta mil (50,000) dólares o más y hayan sido  
2                   previamente utilizadas por un negocio exento antecesor. Lo anterior no  
3                   aplicará a las adiciones a propiedad dedicada a la producción de  
4                   energía verde, aún cuando las mismas constituyan facilidades físicas  
5                   que tengan un valor de cincuenta mil (50,000) dólares o más y estén  
6                   siendo, o hayan sido utilizadas por la unidad principal o negocio exento  
7                   antecesor. No obstante lo anterior, el Secretario de Desarrollo podrá  
8                   determinar, previa la recomendación de las agencias que rinden  
9                   informes sobre exención contributiva, que la utilización de facilidades  
10                  físicas, o la adquisición de cualquier instalación de un negocio exento  
11                  antecesor que esté o estuvo en operaciones, resulta en los mejores  
12                  intereses económicos y sociales de Puerto Rico, en vista de la  
13                  naturaleza de dichas facilidades, del número de empleos del monto de  
14                  la nómina, de la inversión, de la localización del proyecto, o de otros  
15                  factores que a su juicio ameritan tal determinación.

16                  (b) Excepciones-

17                   No obstante lo dispuesto en el apartado (a) de este Artículo, las condiciones  
18                   del mismo se considerarán cumplidas siempre y cuando:

- 19                  (1)    El negocio sucesor le asigne al negocio exento antecesor aquella parte  
20                  de su empleo anual que sea necesario para que el empleo anual del  
21                  negocio exento antecesor se mantenga, o equivalga al empleo anual  
22                  que dicho negocio exento antecesor debe mantener. La asignación aquí  
23                  dispuesta no estará cubierta por el decreto del negocio sucesor, pero

1                    éste gozará, respecto a dicha parte asignada, los beneficios provistos  
2                    por esta Ley, si algunos, que gozaría el negocio exento antecesor sobre  
3                    la misma, como si hubiese sido su propia producción anual. Si el  
4                    período de exención del negocio exento antecesor hubiese terminado,  
5                    el negocio sucesor pagará las contribuciones correspondientes sobre la  
6                    parte de su producción anual que le asigne al negocio exento antecesor;

7                    (2) El negocio sucesor declare como no cubierta por su decreto, a los  
8                    efectos de la contribución sobre la propiedad, aquella parte de sus  
9                    facilidades que sea necesaria para que la inversión en facilidades  
10                    físicas del negocio exento antecesor se mantenga o equivalga a la  
11                    inversión total en facilidades físicas al cierre del año contributivo de tal  
12                    negocio exento antecesor anterior a la radicación de la solicitud de  
13                    exención del negocio sucesor, menos la depreciación de la misma y  
14                    menos cualquier disminución en la inversión en facilidades físicas que  
15                    haya ocurrido a la fecha en que se utilicen las disposiciones de este  
16                    inciso, como resultado de una autorización de uso de las mismas bajo  
17                    las disposiciones del inciso (4) del apartado (a) de este Artículo. En los  
18                    casos en que el período de exención del negocio exento antecesor no  
19                    haya terminado, el negocio sucesor disfrutará de los beneficios  
20                    provistos por esta Ley que hubiere disfrutado el negocio exento  
21                    antecesor con respecto a la parte de su inversión en dichas facilidades  
22                    físicas que para efectos de este inciso declara como no cubierta por su

1                   decreto, si las referidas facilidades las hubiese utilizado en producir su  
2                   IEV;

3                   (3) El Secretario de Desarrollo determine, previa la recomendación de las  
4                   agencias que rinden informes sobre exención contributiva, que la  
5                   operación del negocio sucesor resulta en los mejores intereses  
6                   económicos y sociales de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de las  
7                   facilidades físicas, del número de empleos, del montante de la nómina,  
8                   de la inversión, de la localización del proyecto, o de cualesquiera otros  
9                   factores que a su juicio ameriten tal determinación, incluyendo la  
10                  situación económica por la que atraviesa el negocio exento en  
11                  particular, y dispensa del cumplimiento total o parcial, de las  
12                  disposiciones del apartado (a) de este Artículo, pudiendo condicionar  
13                  las operaciones, según sea conveniente y necesario en beneficio de los  
14                  mejores intereses de Puerto Rico.

15                  Artículo 2.17. **–Procedimientos.–**

16                  (a) Procedimiento Ordinario-

17                  (1) Solicitudes de Exención Contributiva- Cualquier persona que ha  
18                  establecido, o propone establecer, en Puerto Rico un negocio exento  
19                  podrá solicitar del Secretario de Desarrollo los incentivos de esta Ley  
20                  mediante la radicación de la solicitud correspondiente debidamente  
21                  juramentada ante la Oficina de Exención.

22                  Al momento de la radicación, el Director cobrará los derechos por  
23                  concepto del trámite correspondiente, los cuales serán pagados

1                    mediante cheque certificado, giro postal o bancario a nombre del  
2                    Secretario de Hacienda.

3                    El Secretario de Desarrollo establecerá mediante reglamento los  
4                    derechos a cobrarse por concepto del trámite. Disponiéndose que dicho  
5                    reglamento deberá ser revisado cada tres (3) años luego de su  
6                    aprobación.

7                    Los derechos vigentes bajo la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008,  
8                    según enmendada, continuarán en vigor hasta que se apruebe el primer  
9                    reglamento bajo esta disposición.

10                    (2) Consideración Interagencial de las Solicitudes-

11                    (A) Una vez recibida cualquier solicitud bajo esta Ley por la  
12                    Oficina de Exención, su Director enviará, dentro de un período  
13                    de cinco (5) días contados desde la fecha de radicación de la  
14                    solicitud, copia de la misma al Secretario de Hacienda y el  
15                    Director de Fomento para que éste último, en consulta con el  
16                    Director Ejecutivo, rinda un informe de elegibilidad y una  
17                    recomendación sobre la actividad a ser llevada a cabo y otros  
18                    hechos relacionados con la solicitud. Al evaluar la solicitud, el  
19                    Secretario de Hacienda verificará el cumplimiento de los  
20                    accionistas o socios del negocio solicitantes con su  
21                    responsabilidad contributiva bajo el Código de Rentas Internas  
22                    de Puerto Rico. Esta verificación no será necesaria en el caso de  
23                    accionistas no residentes de Puerto Rico o corporaciones

1 públicas. La falta de cumplimiento con dicha responsabilidad  
2 contributiva será base para que el Secretario de Hacienda no  
3 endose la solicitud de exención del negocio solicitante.

4 (B) Luego de que el Director de Fomento someta su Informe de  
5 Elegibilidad y su recomendación, el Director enviará copia del  
6 proyecto de decreto, dentro de cinco (5) días laborables de  
7 haber recibido la documentación necesaria para la tramitación  
8 del caso, a las agencias concernidas, incluyendo al municipio  
9 concerniente y al Centro de Recaudación de Impuestos  
10 Municipales ("CRIM") para su evaluación y recomendación.  
11 Cualquier recomendación desfavorable sobre el proyecto de  
12 decreto tendrá que venir acompañada de las razones para ello.

13 Las agencias y municipios consultadas por el Director  
14 tendrán treinta (30) días para someter su informe o  
15 recomendación al proyecto de decreto que le fuera referido. En  
16 caso de que la recomendación de la agencia o municipio sea  
17 favorable, o que la misma no se reciba por la Oficina de  
18 Exención durante el referido término de treinta (30) días, se  
19 estimará que dicho proyecto de decreto ha recibido una  
20 recomendación favorable y el Secretario de Desarrollo podrá  
21 tomar la acción correspondiente sobre dicha solicitud.

22 En el caso de que el municipio levantara alguna  
23 objeción con relación al proyecto de decreto que le fuera



1 días desde la fecha de sometido a su consideración el proyecto  
2 de decreto.

3 (G) El Secretario de Desarrollo podrá delegar al Director las  
4 funciones que a su discreción estime convenientes, a fin de  
5 facilitar la administración de esta Ley, excepto la función de  
6 aprobar o denegar concesiones originales de exención  
7 contributiva a otorgarse bajo esta Ley.

8 (3) Disposiciones Adicionales-

9 (A) La Oficina de Exención podrá requerir a los solicitantes de  
10 decretos de exención contributiva, que sometan las  
11 declaraciones juradas que sean necesarias para establecer los  
12 hechos expuestos, requeridos o apropiados a los fines de  
13 determinar si las operaciones, o propuestas operaciones, del  
14 solicitante cualifican bajo las disposiciones de esta Ley.

15 (B) El Director podrá celebrar cuantas vistas, públicas y/o  
16 administrativas considere necesarias para cumplir con los  
17 deberes y obligaciones que esta Ley le impone. Además, podrá  
18 exigir de los solicitantes de decretos de exención contributiva la  
19 presentación de aquella prueba que pueda justificar la exención  
20 contributiva solicitada.

21 El Director o cualquier Examinador Especial de la  
22 Oficina de Exención designado por el Director, con la anuencia  
23 del Secretario de Desarrollo, podrá recibir la prueba presentada

1 con relación a cualquier solicitud de decreto y tendrá facultad  
2 para citar testigos y tomar sus declaraciones con respecto a los  
3 hechos alegados, o en cualquier otra forma relacionados con el  
4 decreto solicitado, tomar juramento a cualquier persona que  
5 declare ante él, y someter un informe al Secretario de  
6 Desarrollo con respecto a la prueba presentada, junto con sus  
7 recomendaciones sobre el caso.

8 (C) Cualquier persona que cometa o trate de cometer, por sí o a  
9 nombre de otra persona, alguna representación falsa o  
10 fraudulenta en relación con cualquier solicitud o concesión de  
11 exención contributiva, o alguna violación de las disposiciones  
12 referentes a negocios exentos antecesores o sucesores, será  
13 considerada culpable de delito grave de tercer grado y de ser  
14 convicto, se castigará a tenor con la pena dispuesta para este  
15 tipo de delito en el Código Penal de Puerto Rico, según  
16 enmendado.

17 Se dispone, además, que en estos casos, el decreto de  
18 exención será revocado retroactivamente y el concesionario y/o  
19 sus accionistas, serán responsables de todas las contribuciones  
20 que le fueron total o parcialmente exoneradas bajo esta Ley.

21 (D) Los derechos, cargos y penalidades prescritas en el inciso (1)  
22 del apartado (a) de este Artículo ingresarán en una Cuenta  
23 Especial creada para esos efectos en el Departamento de

1 Hacienda, con el propósito de sufragar los gastos ordinarios de  
2 funcionamiento de la Oficina de Exención. Antes de utilizar los  
3 recursos depositados en la Cuenta Especial, la Oficina de  
4 Exención deberá someter anualmente, para la aprobación de la  
5 Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno, un  
6 presupuesto de gastos con cargo a los fondos de la Cuenta  
7 Especial. Los recursos de la Cuenta Especial destinada a  
8 sufragar los gastos ordinarios de funcionamiento de la Oficina  
9 de Exención, podrán complementarse con asignaciones  
10 provenientes del Fondo General de Puerto Rico siempre que sea  
11 necesario.

12 (E) La Oficina de Exención establecerá los sistemas necesarios para  
13 facilitar la radicación y transmisión electrónica de solicitudes  
14 de exención y documentos relacionados, de manera que se  
15 agilice la consideración interagencial de solicitudes de exención  
16 y los procesos en general.

17 (b) Extensiones-

18 (1) Cualquier negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta  
19 Ley podrá solicitar del Secretario de Desarrollo, antes de la expiración  
20 de su decreto, la extensión de su decreto vigente si dicho negocio  
21 exento demuestra que continuará con la operación de la actividad  
22 elegible.

- 1 (2) La extensión del decreto no podrá exceder diez (10) años adicionales a  
2 los conferidos en el decreto original.
- 3 (3) El negocio exento al que se le conceda una extensión de su decreto  
4 bajo esta Ley estará sujeto a una tasa fija de un diez por ciento (10%)  
5 sobre su IEV durante el período de la extensión, en lugar de la  
6 contribución dispuesta por el apartado (a) del Artículo 2.9 de esta Ley,  
7 o cualquier otra contribución sobre ingresos, si alguna, dispuesta por el  
8 Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley.
- 9 (4) Durante el período de la extensión, el negocio exento gozará de un  
10 cincuenta por ciento (50%) de exención sobre las contribuciones  
11 municipales y estatales sobre la propiedad mueble e inmueble utilizada  
12 en el desarrollo, organización, construcción, establecimiento u  
13 operación de la actividad elegible cubierta bajo el decreto, en lugar de  
14 la exención dispuesta por el apartado (a) del Artículo 2.12 de esta Ley.
- 15 (5) El negocio exento gozará, durante el período de la extensión, de un  
16 cincuenta por ciento (50%) de exención sobre las patentes municipales,  
17 arbitrios municipales y otras contribuciones municipales impuestas por  
18 cualquier ordenanza municipal, en lugar de la exención dispuesta por el  
19 apartado (a) del Artículo 2.13 de esta Ley.
- 20 (6) La extensión conferida por este apartado (b) no podrá solicitarse  
21 nuevamente al expirar el término extendido conferido en el párrafo (2)  
22 de este apartado.

1 (c) Renegociaciones y Conversiones-

2 (1) Renegociación de Decretos Vigentes-

3 (A) Cualquier negocio exento que posea un decreto concedido bajo  
4 esta Ley podrá solicitar del Secretario de Desarrollo que  
5 considere renegociar su decreto vigente si dicho negocio exento  
6 demuestra que realizará una inversión significativa en o una  
7 renovación sustancial de su operación existente, la cual  
8 represente no menos de veinticinco por ciento (25%) de la  
9 inversión inicial por la cual se le confirió el decreto original que  
10 interesa renegociar. Si dicho negocio exento demostrare a  
11 satisfacción del Secretario de Desarrollo que no puede cumplir  
12 con el requisito de aumento en inversión ante descrito, someterá  
13 la evidencia necesaria a la Oficina de Exención. El Secretario  
14 de Desarrollo, previa la recomendación favorable del Secretario  
15 de Hacienda, el Director de Fomento y el Director Ejecutivo, y  
16 previa la recomendación de las agencias que rinden informes  
17 sobre exención contributiva, podrá, en sola su discreción,  
18 considerar la renegociación tomando en cuenta cualquier otro  
19 factor o circunstancia que razonablemente demuestre que la  
20 renegociación del decreto redundará en los mejores intereses  
21 sociales y económicos de Puerto Rico.

- 1 (B) El término concedido bajo un decreto renegociado a tenor con  
2 este párrafo no podrá exceder quince (15) años adicionales a los  
3 conferidos por el decreto original.
- 4 (C) Para propósitos de este Artículo, los términos “inversión  
5 significativa” y “renovación sustancial” tendrán el significado  
6 que el Director Ejecutivo determine mediante reglamento.
- 7 (D) Para propósitos de este Artículo, la inversión del negocio  
8 exento en su operación existente se computará de acuerdo al  
9 valor en los libros de la propiedad dedicada a la actividad  
10 elegible, computado con el beneficio de la depreciación  
11 admisible bajo el método de línea recta, tomando en cuenta la  
12 vida útil de dicha propiedad determinada de acuerdo con el  
13 Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, en  
14 lugar de cualquier otra depreciación acelerada permitida por  
15 ley.
- 16 (E) De acceder a realizar la renegociación solicitada, el Secretario  
17 de Desarrollo, previa recomendación de las agencias que rinden  
18 informes sobre exención contributiva, tomará en consideración  
19 el lugar en que esté ubicado, la inversión, así como el  
20 remanente del período de su decreto, los incentivos  
21 contributivos ya disfrutados y su capacidad financiera, a los  
22 efectos de que el negocio exento pueda obtener un período

1                   adicional de exención bajo un decreto renegociado con  
2                   incentivos contributivos ajustados bajo esta Ley.

3                   (F) El Secretario de Desarrollo establecerá los términos y  
4                   condiciones que estime necesarios y convenientes a los mejores  
5                   intereses de Puerto Rico, dentro de los límites dispuestos en  
6                   esta Ley, y podrá en su discreción, previa recomendación de las  
7                   agencias que rinden informes sobre exención contributiva,  
8                   imponer requisitos especiales, limitar el período y el por ciento  
9                   de exención, limitar las contribuciones a ser exentas y requerir  
10                  y disponer cualquier otro término o condición que sea necesario  
11                  para los propósitos de desarrollo de fuentes de energía verde  
12                  que propone esta Ley.

13                  (G) Cuando el negocio exento que interese renegociar su decreto no  
14                  cumpla con el requisito de aumento de inversión dispuesto en el  
15                  inciso (A) de este párrafo (1), el Secretario de Desarrollo podrá,  
16                  previa la recomendación favorable del Secretario de Hacienda,  
17                  el Director de Fomento y el Director Ejecutivo, y de las  
18                  agencias que rinden informes sobre exención contributiva,  
19                  imponer una tasa fija de cuatro por ciento (4%) de contribución  
20                  sobre el IEV.

21                  (H) Si el Secretario de Desarrollo, previa consulta con el Secretario  
22                  de Hacienda, el Director de Fomento y el Director Ejecutivo, y  
23                  de las agencias que rinden informes sobre exención

1 contributiva, determina que una renegociación estaría a tono  
2 con la Política Pública la tasa de contribución para el decreto  
3 será del cuatro por ciento (4%).

4 (I) Los demás términos, condiciones e incentivos contenidos en  
5 esta Ley que no conflijan con las disposiciones de este apartado  
6 serán aplicables a los negocios exentos cubiertos por el mismo.

7 (J) Posterior a la renegociación del decreto, el negocio exento  
8 podrá solicitar una extensión según provisto en el apartado (b)  
9 de este Artículo.

10 (2) Conversión de Negocios Exentos bajo leyes de incentivos industriales  
11 o contributivos -

12 Un negocio exento que haya obtenido un decreto bajo leyes de  
13 incentivos industriales o contributivos que se dedique a una Actividad  
14 elegible podrá solicitar acogerse a las disposiciones de esta Ley, sujeto  
15 a las limitaciones que se disponen en adelante, siempre que demuestre  
16 que está cumpliendo con todas las disposiciones legales aplicables.

17 (A) El decreto del negocio exento bajo leyes de incentivos  
18 industriales o contributivos que se acoja a las disposiciones de  
19 esta Ley se ajustará para conceder los beneficios establecidos  
20 en los Artículos 2.9 al 2.15 de esta Ley.

21 (B) Para propósitos de determinar el término del decreto convertido  
22 a esta Ley, se restará del término provisto en el Artículo 2.15 de  
23 esta Ley el periodo durante el cual el negocio exento haya

- 1 disfrutado de exención bajo el decreto o concesión bajo leyes  
2 de incentivos industriales o contributivos.
- 3 (C) El negocio exento que convierta su decreto bajo las  
4 disposiciones de este apartado y que a la fecha de efectividad  
5 de la conversión hubiera estado operando bajo leyes de  
6 incentivos industriales o contributivos podrá distribuir los  
7 ingresos acumulados antes de la fecha de efectividad de la  
8 conversión en cualquier momento posterior, de acuerdo al trato  
9 contributivo dispuesto en la ley bajo la cual fueron acumulados  
10 dichos ingresos.
- 11 (D) El negocio exento acogido a las disposiciones de este apartado  
12 tributará en liquidación total, en cuanto a sus ingresos, de  
13 acuerdo al trato contributivo dispuesto en cada una de las leyes  
14 bajo las cuales fueron acumulados dichos ingresos.
- 15 (E) Los beneficios de este apartado podrán solicitarse dentro de  
16 doce (12) meses a partir de la fecha de vigencia de esta Ley y la  
17 efectividad de sus disposiciones podrá fijarse desde el primer  
18 día del año contributivo en que se solicitan los mismos, pero  
19 nunca antes de la fecha de vigencia de esta Ley, y hasta el  
20 primer día del próximo año contributivo, a elección del negocio  
21 exento.
- 22 (F) Los demás términos, condiciones e incentivos contenidos en  
23 esta Ley que no conflijan con las disposiciones de este



1 El peticionario, luego de ser notificado de la denegación, podrá  
2 solicitar al Secretario de Desarrollo una reconsideración, dentro de  
3 sesenta (60) días después de recibida la notificación, aduciendo los  
4 hechos y argumentos respecto a su solicitud que entienda a bien hacer,  
5 incluyendo la oferta de cualquier consideración en beneficio de Puerto  
6 Rico que estime haga meritoria su solicitud de reconsideración.

7 En caso de reconsiderar la solicitud, el Secretario de Desarrollo  
8 podrá aceptar cualquier consideración ofrecida a beneficio de Puerto  
9 Rico y podrá requerir y disponer cualquier otro término o condición  
10 que sea necesario para asegurar que dicha concesión será para los  
11 mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de esta Ley.

12 (2) Denegación por Conflicto con Interés Público-

13 El Secretario de Desarrollo podrá denegar cualquier solicitud  
14 cuando determinare, a base de los hechos presentados a su  
15 consideración y después que el solicitante haya tenido la oportunidad  
16 de ofrecer una presentación completa sobre las cuestiones en  
17 controversia, que la solicitud está en conflicto con el interés público de  
18 Puerto Rico por cualquiera de las siguientes razones:

19 (A) Que el negocio exento solicitante no ha sido organizado como  
20 negocio bona fide con carácter permanente, o en vista de la  
21 reputación moral o financiera de las personas que lo  
22 constituyen, los planes y métodos para obtener financiamiento  
23 para la actividad elegible, la naturaleza o uso propuesto para la

1 actividad elegible, o cualquier otro factor que pueda indicar que  
2 existe una posibilidad razonable de que la concesión de  
3 exención resultará en perjuicio de los intereses económicos y  
4 sociales de Puerto Rico; o

5 (B) Cualquiera otra razón de conflicto con el interés público de  
6 Puerto Rico

7 (e) Transferencia de Negocio Exento-

8 (1) Regla General- La transferencia de una concesión de exención  
9 contributiva, o de las acciones, propiedad u otro interés de propiedad  
10 en un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley,  
11 deberá ser aprobada por el Director previamente. Si la misma se lleva a  
12 cabo sin la aprobación previa, la concesión de exención quedará  
13 anulada desde la fecha en que ocurrió la transferencia, excepto en los  
14 casos que se enumeran en el párrafo (2) de este apartado. No obstante  
15 lo anterior, el Director podrá aprobar retroactivamente cualquier  
16 transferencia efectuada sin su aprobación previa, cuando a su juicio, las  
17 circunstancias del caso así lo ameriten, tomando en consideración los  
18 mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de esta Ley.

19 (2) Excepciones-

20 Las siguientes transferencias serán autorizadas sin necesidad de  
21 consentimiento previo:

22 (A) La transferencia de los bienes de un finado a su haber  
23 hereditario o la transferencia por legado o herencia.

- 1 (B) La transferencia dentro de las disposiciones de esta Ley.
- 2 (C) La transferencia de acciones o cualquier participación social  
3 cuando tal transferencia no resulte directa o indirectamente en  
4 un cambio en el dominio o control de un negocio exento que  
5 posea un decreto concedido bajo esta Ley.
- 6 (D) La transferencia de acciones de una corporación que posea u  
7 opere un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo  
8 esta Ley, cuando la misma ocurra después que el Director de  
9 Fomento haya determinado que se permitirán cualesquiera  
10 transferencias de acciones de tal corporación sin su previa  
11 aprobación.
- 12 (E) La prenda, hipoteca u otra garantía con el propósito de  
13 responder de una deuda "bona fide". Cualquier transferencia de  
14 control, título o interés en virtud de dicho contrato estará sujeta  
15 a las disposiciones del apartado (a) de este Artículo.
- 16 (F) La transferencia por operación de ley, por orden de un tribunal  
17 o por un juez de quiebra a un síndico o fiduciario. Cualquier  
18 transferencia subsiguiente a una tercera persona que no sea el  
19 mismo deudor o quebrado anterior estará sujeta a las  
20 disposiciones del apartado (a) de este Artículo.
- 21 (G) La transferencia de todos los activos de un negocio exento que  
22 posea un decreto otorgado bajo esta Ley, a un negocio afiliado.  
23 Para fines de este párrafo, negocios afiliados son aquellos cuyos

1                    accionistas o socios poseen en común el ochenta por ciento  
2                    (80%) o más de las participaciones, o de las acciones con  
3                    derecho al voto, emitidas y en circulación de dicho negocio  
4                    exento.

5                    (3)    Notificación-

6                                       Toda transferencia incluida en las excepciones del apartado de  
7                    este Artículo será informada por el negocio exento que posea un  
8                    decreto concedido bajo esta Ley, al Director, con copia al Director de  
9                    Fomento, al Director Ejecutivo y al Secretario de Hacienda, dentro de  
10                    los treinta (30) días siguientes, excepto las incluidas bajo el párrafo (D)  
11                    del inciso (2) que no conviertan en accionista en un tenedor de diez por  
12                    ciento (10%) o más del capital emitido de la corporación, y las  
13                    incluidas bajo el párrafo (G) del inciso (2), las cuales deberán ser  
14                    informadas por el negocio exento al Director, con copia del Secretario  
15                    de Hacienda, previo a la fecha de la transferencia.

16                    (f) Procedimientos para Revocación Permisible y Mandatoria-

17                                       (1)    Revocación Permisible-

18                                       (A)    Cuando el concesionario no cumpla con cualesquiera de las  
19                    obligaciones que le hayan sido impuestas por esta Ley o sus  
20                    reglamentos, o por los términos del decreto de exención.

21                                       (B)    Cuando el concesionario no comience, o no finalice la  
22                    construcción de las instalaciones necesarias para la actividad



1                   En caso de esta revocación, todo el ingreso neto computado,  
2                   previamente informado como IEV, haya sido o no distribuido, así  
3                   como todas las distribuciones del mismo, quedarán sujetos a las  
4                   contribuciones impuestas bajo las disposiciones del Código de Rentas  
5                   Internas de Puerto Rico. El contribuyente, además, será considerado  
6                   como que ha radicado una planilla falsa o fraudulenta con intención de  
7                   evitar el pago de contribuciones y por consiguiente, quedará sujeto a  
8                   las disposiciones penales del Código de Rentas Internas de Puerto  
9                   Rico. La contribución adeudada en tal caso, así como cualesquiera  
10                  otras contribuciones hasta entonces exentas y no pagadas, quedarán  
11                  vencidas y pagaderas desde la fecha en que tales contribuciones  
12                  hubieren vencido y hubieren sido pagaderas a no ser por el decreto, y  
13                  serán imputadas y cobradas de acuerdo con las disposiciones del  
14                  Código de Rentas Internas de Puerto Rico u otra ley aplicable.

15                  (3) Procedimiento-

16                  En los casos de revocación de un decreto concedido bajo esta Ley, el  
17                  concesionario tendrá la oportunidad de comparecer y ser oído ante el  
18                  Director o ante cualquier Examinador Especial de la Oficina de  
19                  Exención designado para ese fin, quien informará sus conclusiones y  
20                  recomendaciones al Secretario de Desarrollo, previa la recomendación  
21                  de las agencias que rinden informes de exención contributiva.

22                  Artículo 2.18. **-Naturaleza de las Concesiones.—**

23                  (a) En General-

1 Los decretos de exención contributiva bajo esta Ley se considerarán un contrato  
2 entre el concesionario, sus accionistas, socios o dueños y el Gobierno de Puerto  
3 Rico, y dicho contrato será la ley entre las partes. Dicho contrato se interpretará  
4 liberalmente, de manera cónsona con el propósito de esta Ley de promover la  
5 protección de nuestro medioambiente y el desarrollo socioeconómico de Puerto  
6 Rico mediante el establecimiento de fuentes de energía verde. El Secretario de  
7 Desarrollo Económico y Comercio tiene discreción para incluir, a nombre de y en  
8 representación del Gobierno de Puerto Rico, aquellos términos y condiciones,  
9 concesiones y exenciones que sean consistentes con el propósito de esta Ley y que  
10 promuevan dichos objetivos, tomándose en consideración la naturaleza de la  
11 petición o acción solicitada, así como los hechos y circunstancias relacionadas de  
12 cada caso en particular que puedan ser de aplicación.

13 (b) Obligación de Cumplir con lo Representado en la Solicitud-

14 Todo negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley llevará a cabo  
15 sus operaciones exentas sustancialmente como las representó en su solicitud,  
16 excepto cuando las mismas han sido variadas mediante enmiendas que, a petición  
17 del concesionario, el Secretario de Desarrollo autorice de acuerdo a las  
18 disposiciones de esta Ley.

19 (c) Decisiones Administrativas; Finalidad-

20 (1) Todas las decisiones y determinaciones del Secretario de Desarrollo  
21 bajo esta Ley, en cuanto a la concesión del decreto y su contenido,  
22 serán finales y contra las mismas no procederá revisión judicial o  
23 administrativa u otro recurso, a menos que específicamente se disponga

1 de otra forma, disponiéndose que una vez concedido un decreto bajo  
2 esta Ley, ninguna agencia, instrumentalidad pública, subdivisión  
3 política, corporación pública, o municipio, sea éste autónomo o no, del  
4 Gobierno de Puerto Rico que no sea el Secretario de Desarrollo  
5 Económico y Comercio o el Gobernador, podrá impugnar la legalidad  
6 de dicho decreto o cualquiera de sus disposiciones.

7 (2) Cualquier concesionario adversamente afectado o perjudicado por  
8 cualquier acción tomada por el Secretario de Desarrollo, revocando y/o  
9 cancelando un decreto de exención de acuerdo con el inciso (2) del  
10 apartado (f) del Artículo 2.17 de esta Ley, tendrá derecho a revisión  
11 judicial de la misma mediante la presentación de un recurso de revisión  
12 ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de treinta (30)  
13 días después de la decisión o adjudicación final del Secretario de  
14 Desarrollo. Durante la tramitación de la revisión judicial, el Secretario  
15 de Desarrollo queda autorizado, cuando a su juicio la justicia lo  
16 requiera, para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción  
17 tomada por él bajo aquellas condiciones que se requieran y en los  
18 extremos que sean necesarios para evitar daño irreparable. Cuando se  
19 solicite tal posposición y se deniegue, el tribunal ante el cual se solicite  
20 la revisión, incluyendo el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante  
21 recurso de certiorari, podrá decretar cualquier proceso necesario y  
22 apropiado para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción  
23 tomada por el Secretario de Desarrollo para conservar el status o

1                   derecho de las partes hasta la terminación de los procedimientos de  
2                   revisión, previa prestación de fianza a favor del Secretario de Hacienda  
3                   por el montante de las contribuciones no pagadas hasta entonces, más  
4                   intereses y penalidades, más intereses computados por el período de un  
5                   (1) año al tipo legal prevaleciente.

6                   (3)   Cualquier decisión o sentencia del Tribunal de Apelaciones de Puerto  
7                   Rico quedará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico  
8                   mediante certiorari solicitado por cualquiera de las partes en la forma  
9                   dispuesta por ley.

10           Artículo 2.19. **-Informes Periódicos al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.—**

11           (a) En General- Anualmente, e independientemente de cualquier otro informe  
12           requerido por ley, el Secretario de Desarrollo, en consulta con el Secretario de  
13           Hacienda, el Director, el Director de Fomento, el Director Ejecutivo y la Junta de  
14           Planificación, rendirá un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre  
15           el impacto económico y fiscal de este Capítulo. Dicho informe deberá ser  
16           sometido dentro de los ciento ochenta días (180) después del cierre de cada año  
17           fiscal.

18           (b) Información Requerida- El Secretario de Desarrollo solicitará la información que  
19           se dispone a continuación a las agencias del Gobierno, los municipios o a los  
20           negocios exentos, según aplique, a los fines de realizar el informe dispuesto en el  
21           apartado (a) de este Artículo:

22           (1)   El número de solicitudes de exención sometidas y aprobadas;



1 exentos, con una comparación respecto del año anterior y una proyección de tal  
2 comportamiento para los próximos tres (3) años siguientes a aquél que  
3 corresponda el informe. Dicho informe deberá ser sometido dentro de los ciento  
4 ochenta (180) días después del cierre de cada año fiscal.

5 El Departamento de Hacienda, en conjunto con la Compañía de Fomento  
6 Industrial y la Administración deberá establecer los cuestionarios y los  
7 reglamentos necesarios para lograr los objetivos de este Artículo.

8 (e) Cooperación entre las Agencias- Las agencias del Gobierno y los municipios  
9 deberán proveer la información dispuesta en este Artículo al Secretario de  
10 Desarrollo y al Secretario de Hacienda. El Secretario de Desarrollo podrá  
11 establecer mediante reglamento las formas y procesos necesarios para asegurar el  
12 intercambio de información requerido por este Artículo.

13 Artículo 2.20. **-Decretos Otorgados bajo Leyes de incentivos industriales o**  
14 **contributivos.—**

15 (a) En el caso de negocios dedicados a actividades elegibles, según definidas en el  
16 Artículo 1.4 de esta Ley, no se recibirán nuevas solicitudes de decretos de  
17 exención bajo las Secciones 2(d)(1)(E), 2(d)(1)(H) y 2(d)(1)(M), según apliquen,  
18 de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, según enmendada, a partir de la fecha  
19 de vigencia de esta Ley. A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, no obstante  
20 las disposiciones de las referidas Secciones de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de  
21 2008, según enmendada, toda solicitud de decreto con relación a una Actividad  
22 elegible se regirá por lo dispuesto en esta Ley. No obstante, los decretos otorgados  
23 bajo la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, o leyes similares anteriores, se

1           mantendrán en vigor en cuanto a sus respectivas disposiciones y/o podrán ser  
2           convertidos o renegociados bajo esta Ley. Las solicitudes de decretos nuevos  
3           radicadas antes de la fecha de vigencia de esta Ley respecto a Actividades  
4           elegibles, que no hayan sido concedidos a la fecha de vigencia de esta Ley, podrán  
5           tramitarse, a elección del solicitante, bajo la presente Ley.

6           (b) Toda persona natural o jurídica que realice o proponga realizar una Actividad  
7           elegible podrá solicitar un decreto en conformidad con esta Ley,  
8           independientemente de la capacidad esperada de producción de energía verde.

9           (c) Como medida transitoria, toda persona que, a la fecha de vigencia de esta Ley, sea  
10           concesionaria de un decreto de exención bajo la Sección 2(d)(1)(H) de la Ley  
11           Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, según enmendada, podrá ceder, vender o  
12           transferir cualquier crédito generado, en o antes de la fecha de vigencia de esta  
13           Ley, a tenor con la Sección 5(d)(3)(B) de dicha ley sujeto a las disposiciones de  
14           los párrafos (b)(1) y (f) de la Sección 6 de dicha ley. Para fines de la aplicación de  
15           dichas disposiciones:

16                   (1) El término “inversionista” se sustituirá por “negocio exento”;

17                   (2) El término “crédito de inversión industrial” se sustituirá por “crédito  
18                   por inversión elegible bajo la Sección 5(d)”;

19                   (3) La referencia al párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 6 de la Ley  
20                   Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, según enmendada, se entenderá  
21                   hecha a la Sección 5(d)(3)(B) de dicha ley.

1           Artículo 2.21. **-Aplicación del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.—**

2           El Código de Rentas Internas de Puerto Rico aplicará de forma supletoria a esta Ley  
3 en la medida en que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley.

4           Artículo 2.22. **–Derogaciones; Enmiendas.—**

5           (a) Se enmienda el inciso (b) del Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de  
6           1978, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Autoridad de  
7           Desperdicios Sólidos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

8                     “Artículo 21. – Crédito contributivo por inversión

9                             Sujeto a las disposiciones del inciso (c) de esta sección, todo  
10                            inversionista, incluyendo un participante, según se define. . .

11                   (a)     ...

12                   (b)     Cantidad máxima de crédito. – La cantidad máxima del crédito por  
13                            inversión en facilidades de reducción, disposición y/o tratamiento por  
14                            cada proyecto que estará disponible a los inversionistas y a los  
15                            participantes, será de cincuenta por ciento (50%) del efectivo aportado  
16                            por los inversionistas y los participantes, a través del fondo, a las  
17                            facilidades exentas a cambio de acciones o participaciones en dichas  
18                            facilidades exentas, lo que sea menor. La cantidad máxima del crédito  
19                            disponible se distribuirá entre los inversionistas y los participantes en  
20                            las proporciones determinadas por ellos. La facilidad exenta notificará  
21                            la distribución del crédito al Director de la Autoridad, al Secretario de  
22                            Hacienda y a sus accionistas en o antes de la fecha provista por la Ley  
23                            de Contribuciones sobre Ingresos para radicar la planilla de

1 contribuciones sobre ingresos para su primer año operacional,  
2 incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda  
3 para la radicación de la misma. La distribución elegible será  
4 irrevocable y obligatoria para la facilidad exenta, los inversionistas y  
5 participantes.

6 *Las facilidades de reducción, disposición y/o tratamiento de*  
7 *desperdicios sólidos dedicados a la producción de energía renovable o*  
8 *renovable alterna que produzcan más de un (1) megavatio (MW) de*  
9 *electricidad no podrán reclamar el crédito provisto por esta Ley. Toda*  
10 *facilidad de reducción, disposición y/o tratamiento de desperdicios*  
11 *sólidos dedicados a la producción de energía renovable o renovable*  
12 *alterna que produzca más de un (1) megavatio (MW) de electricidad,*  
13 *tendrá disponibles los incentivos para un productor de energía*  
14 *renovable a gran escala según dispuesto en el Artículo 2.9(a)(3) de la*  
15 *“Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico de 2010”.*

16 (b) Se enmienda el inciso (aa)(2)(H)(ii) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31  
17 de octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como “Código de Rentas  
18 Internas de Puerto Rico de 1994”, para que lea como sigue:

19 “(aa) Opción de deducción fija o deducciones detalladas.

20 (1) En general. En el caso. . .

21 (2) Deducciones detalladas. Para fines de este inciso, el  
22 contribuyente podrá reclamar como deducciones detalladas, en  
23 lugar de la deducción fija opcional, las siguientes partidas:

- 1 (A) ...
- 2 (B) ...
- 3 (C) ...
- 4 (D) ...
- 5 (E) ...
- 6 (F) ...
- 7 (G) ...
- 8 (H) ...
- 9 (ii) Definición de equipo solar. Para fines de este
- 10 inciso, el término equipo solar significa todo
- 11 aquel equipo capaz de [**convertir**] *utilizar* la
- 12 energía del sol [**en energía utilizable**], directa o
- 13 indirectamente, *para calentar agua*, bien sea
- 14 éste comprado o fabricado por el contribuyente,
- 15 siempre que el mismo esté en operación.
- 16 (c) Se deroga la Sección 2034 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según
- 17 enmendada, mejor conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
- 18 1994”.
- 19 (d) Se añade una nueva Sección 2016A a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994,
- 20 según enmendada, mejor conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto
- 21 Rico de 1994”, para que lea como sigue:
- 22 *“Sección 2016A- Reintegro de Arbitrios sobre Vehículos Impulsados por*
- 23 *Energía Alterna o Combinada.*

1 (a) *Definiciones- Para fines de esta Sección, los vehículos de motor impulsados*  
2 *por energía alterna o combinada son:*

3 (1) *Híbridos - aquéllos que combinan un motor convencional de*  
4 *combustible, con un motor eléctrico de energía regenerable y*  
5 *recargable.*

6 (2) *Eléctricos - aquéllos que utilizan energía eléctrica para*  
7 *propulsarse y que no producen ningún tipo de emisión al medio*  
8 *ambiente.*

9 (3) *Movidos por hidrógeno - aquéllos que son impulsados por*  
10 *hidrógeno para la combustión o por celdas de combustible*  
11 *alimentadas mediante hidrógeno.*

12 (4) *Movidos por bio-diesel - aquéllos impulsados por la combustión de*  
13 *diesel derivado de aceite vegetal y grasa animal.*

14 (5) *Movidos por etanol - aquéllos impulsados por energía alterna*  
15 *producida a base de alcohol proveniente de cosechas naturales.*

16 (6) *Movidos por metanol - aquéllos impulsados por metanol producido*  
17 *por la combustión de aceite de madera o carbón.*

18 (7) *Movidos por gas natural - aquéllos impulsados por la combustión*  
19 *de una mezcla de gases de hidrocarburo, los cuales surgen de los*  
20 *depósitos de petróleo, principalmente metano, mezclado con una*  
21 *variedad de cantidades de etanol, propano, butano y otros gases.*

22 (8) *Movidos por gas propano - aquéllos impulsados por la combustión*  
23 *de petróleo licuado gaseoso.*

- 1                                   (9) *Automóviles “P-Series” - aquéllos impulsados por la combustión*  
2                                   *de una mezcla de gases naturales líquidos (“pentanes plus”),*  
3                                   *etanol y un co-solvente derivado de bio-masas de*  
4                                   *methyltetrahydrofuran (“MeTHF”).*
- 5                   (b) *Se proveerá un reembolso del pago de arbitrios impuestos por este*  
6                   *Subtítulo a los vehículos de motor impulsados por energía alterna o*  
7                   *combinada que sean introducidos a, o manufacturados en Puerto Rico.*
- 8                   (c) *El concesionario de automóviles o la persona que paga el arbitrio en la*  
9                   *entrada del vehículo a Puerto Rico emitirá una factura al comprador del*  
10                   *vehículo, en la cual se detalle separadamente la cantidad pagada por*  
11                   *concepto de arbitrios sobre el vehículo.*
- 12                   (d) *El comprador del vehículo tendrá ciento ochenta (180) días a partir de la*  
13                   *fecha de adquisición del vehículo para solicitar del Departamento de*  
14                   *Hacienda el reembolso del arbitrio. Dicha solicitud se someterá, con la*  
15                   *factura emitida por el concesionario o la persona que pagó el arbitrio en la*  
16                   *entrada, en el formulario que disponga el Secretario para esos efectos.*
- 17                   (e) *El reembolso concedido por esta Sección no excederá la cantidad de dos*  
18                   *mil dólares (\$2,000) por vehículo por año.*
- 19                   (f) *El Secretario de Hacienda establecerá por reglamento, carta circular u*  
20                   *otra determinación o comunicación administrativa de carácter general el*  
21                   *procedimiento y los requisitos para solicitar el reembolso en conformidad*  
22                   *con esta Sección 2016.*

1 (e) Se deroga el inciso (v) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de  
2 1994, según enmendada, mejor conocida como “Código de Rentas Internas de  
3 Puerto Rico de 1994”.

4 (f) Se deroga el inciso (aa)(2)(I) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de  
5 octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como “Código de Rentas  
6 Internas de Puerto Rico de 1994”.

7 (g) Se enmiendan las Secciones 1040J de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994,  
8 según enmendada, mejor conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto  
9 Rico de 1994”, para que lean como sigue:

10 **“[Sección 1040J.- Crédito por la compra de automóviles impulsados por**  
11 **energía alterna o combinada**

12 **(a) Definiciones.- Para fines de esta Sección, los automóviles impulsados por**  
13 **energía alterna o combinada son:**

14 **(1) Automóviles híbridos - aquéllos que combinan un motor**  
15 **convencional de combustible, con un motor eléctrico de energía**  
16 **regenerable y recargable.**

17 **(2) Automóviles eléctricos - aquéllos que utilizan energía eléctrica**  
18 **para propulsarse y que no producen ningún tipo de emisión al**  
19 **medio ambiente.**

20 **(3) Automóviles movidos por hidrógeno - aquéllos que son impulsados**  
21 **por hidrógeno para la combustión o por celdas de combustible**  
22 **alimentadas mediante hidrógeno.**



1 **energía alterna o combinada. El monto de este crédito será de dos mil (2,000)**  
2 **dólares para el año contributivo en que se adquiriera el automóvil.**

3 (c) **Elegibilidad - El Secretario de Hacienda determinará mediante**  
4 **reglamentación carta circular, boletín informativo, o cualquier otro**  
5 **procedimiento administrativo al efecto, los automóviles que serán elegibles para**  
6 **los propósitos de esta Sección, tomando en consideración el listado que provee el**  
7 **Servicio de Rentas Internas Federal para certificar los automóviles híbridos o de**  
8 **combustibles alternos elegibles.]”**

9 Sección 1040J. - Crédito contributivo por Adquisición e Instalación de Equipo Solar

10 “(a) ...

11 (b) Disponiéndose que el crédito estará limitado a un 75% del costo del  
12 equipo, incluyendo la instalación, durante los Años Fiscales 2007-2008 al  
13 2008-2009. Luego, para [los] *el* Año[s] Fiscal[es] 2009-2010[ **al 2010-**  
14 **2011**], el crédito será de un 50% del costo del equipo, incluyendo la  
15 instalación. **[Además, se dispone que del Año Fiscal 2011-2012 en**  
16 **adelante, el crédito disponible para distribuirse estará limitado a un**  
17 **25% del costo del equipo, incluyendo la instalación.]**

18 (c) Tope máximo de créditos por año- La cantidad máxima de créditos  
19 contributivos disponibles en un año fiscal particular del Estado Libre  
20 Asociado de Puerto Rico para distribuir al amparo de esta Ley, será de  
21 cinco millones de dólares (\$5,000,000), en el caso de personas naturales y  
22 quince millones de dólares (\$15,000,000) en el caso de personas jurídicas,  
23 disponiéndose que el Secretario de Hacienda podrá autorizar para un año

1 particular, un incremento en la cantidad aquí provista cuando los intereses  
2 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico así lo amerite. *El Secretario de*  
3 *Hacienda no autorizará ni concederá créditos bajo esta Sección para el*  
4 *Año Fiscal 2010-2011 y subsiguientes.*

5 (d) ...”

6 (h) Se enmienda la Sección 1121 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según  
7 enmendada, mejor conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de  
8 1994”, para añadir un inciso (E) al párrafo (1) del apartado (a), para que lea como  
9 sigue:

10 (a) Definiciones. - . . .

11 (1) Activos de capital. - . . .

12 (A) . . .

13 (B) . . .

14 (C) . . .

15 (D) . . .

16 (E) *certificados de energía renovable, según se define dicho*  
17 *término en la Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto*  
18 *Rico.*

19 (j) Se enmienda el párrafo (6) del apartado (a) de la Sección 1330 de la  
20 Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Sección 1330.- Regla General...

22 (a) Aplicación de Disposiciones...

23 (1) ...

- 1 (10) un negocio dedicado a la producción de películas de largo metraje; [o]  
2 (11) un negocio de construcción, operación o mantenimiento de vías  
3 públicas y sus facilidades [anejas.] anejas; o  
4 (12) un negocio exento al amparo de las Secciones 2(d)(1)(E), 2(d)(1)(H) o  
5 2(d)(1)(M) de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como Ley  
6 de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, o  
7 disposiciones análogas de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1998,  
8 conocida como Ley de Incentivos Contributivos de 1998, o de cualquier  
9 ley sucesora de naturaleza similar, incluyendo la Ley de Incentivos de  
10 Energía Verde de Puerto Rico o cualquier ley que incentive la generación  
11 de energía de fuentes renovables o fuentes alternas.

12 ...”

13 (k) Se enmienda la Sección 1343 de la Ley Núm.120 de 31 de octubre de  
14 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

15 “Sección 1343.- Sociedades no Elegibles

16 Las disposiciones de este Subcapítulo no serán de aplicación a aquellas  
17 sociedades que disfruten de exención contributiva total o parcial bajo alguna  
18 disposición de este Subtítulo o bajo las disposiciones de las Leyes Núm. 6 de  
19 15 de diciembre de 1953, Núm. 57 de 13 de junio de 1963, Núm. 26 de 2 de  
20 junio de 1978, Núm.121 de 29 de junio de 1964, Núm. 126 de 28 de junio de  
21 1966;y Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendadas, o bajo las  
22 disposiciones de cualquier otra ley especial que conceda exención contributiva  
23 con respecto al ingreso derivado de sus operaciones.

1                   No obstante lo anterior, las disposiciones de este Subcapítulo serán de  
2                   aplicación a las sociedades que disfruten de exención contributiva bajo la Ley  
3                   de Incentivos Turísticos de 1983, según enmendada, la Ley de Desarrollo  
4                   Turístico de Puerto Rico de 1993 o cualquier ley sucesora de naturaleza  
5                   similar, bajo la Ley Núm. 47 del 26 de junio de 1987, según enmendada,  
6                   conocida como la Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la  
7                   Nueva Operación de Vivienda, [o] bajo la Ley Num. 225 de 1 de diciembre de  
8                   1995, conocida como la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto  
9                   Rico [.,] o, *las Secciones 2(d)(1)(E), 2(d)(1)(H) o 2(d)(1)(M) de la Ley Núm.*  
10                  *73 de 28 de mayo de 2008, conocida como Ley de Incentivos Económicos para*  
11                  *el Desarrollo de Puerto Rico, disposiciones análogas de la Ley Núm. 135 de 2*  
12                  *de diciembre de 1998, conocida como Ley de Incentivos Contributivos de*  
13                  *1998, o cualquier ley sucesora de naturaleza similar, incluyendo la Ley de*  
14                  *Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico y leyes que incentiven la*  
15                  *generación de energía de fuentes renovables o alternas.*

16                   El Secretario de Hacienda promulgará reglamentos con relación a la  
17                   aplicación de las disposiciones de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994  
18                   relacionadas con sociedades especiales que operen bajo un decreto de  
19                   exención al amparo de las Secciones 2(d)(1)(E), 2(d)(1)(H) o 2(d)(1)(M) de la  
20                   Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como Ley de Incentivos  
21                   Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, disposiciones análogas de la  
22                   Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1998, conocida como Ley de Incentivos  
23                   Contributivos de 1998, o cualquier ley sucesora de naturaleza similar,

1 incluyendo leyes que incentiven la generación de energía de fuentes  
2 renovables o alternas, de manera que dichos negocios puedan elegir el  
3 tratamiento contributivo del Sub-Capítulo K, del Capítulo 3 del Subtítulo A de  
4 dicha Ley, manteniendo las tasas contributivas fijas sobre el ingreso, la  
5 exención total sobre distribuciones, las deducciones especiales y créditos  
6 contributivos disponibles a concesionarios de decretos bajo dichas leyes,  
7 independientemente de lugar de organización, operación y/o residencia del  
8 socio. Se entenderá que la referencia a negocios turísticos en las Secciones  
9 1023(a)(5)(D), 1335(a)(4), 1335(a)(9), 1344(c) y 1345(b)(2) de la Ley Número  
10 120 de 31 de octubre de 1994 incluye las sociedades especiales que operan  
11 bajo un decreto de exención al amparo de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de  
12 2008, conocida como Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de  
13 Puerto Rico, la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1998, conocida como Ley  
14 de Incentivos Contributivos de 1998, o leyes sucesoras de naturaleza similar,  
15 incluyendo la Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico y leyes que  
16 ofrezcan incentivos para la generación de energía de fuentes renovables o  
17 fuentes alternas.”

## 18 CAPÍTULO 3

### 19 DISPOSICIONES GENERALES

#### 20 Artículo 3.1. **-Penalidades por Información Falsa.—**

21 Toda persona que ofreciere, diere o enviare información falsa o incorrecta a sabiendas de  
22 su falsedad o incorrección en cualquier documento, informe, solicitud, declaración y/o  
23 certificación requerida bajo esta Ley con la intención de defraudar incurrirá en delito grave de

1 cuarto grado y, de ser convicta, podrá ser castigada con pena de reclusión por un término  
2 mínimo de seis (6) meses y máximo de cinco (5) años, además de la imposición de \$10,000  
3 de multa por cada violación.

4 Artículo 3.2. **–Conflictos.–**

5 Ninguna persona, incluyendo, pero sin limitarse a, toda agencia o corporación  
6 gubernamental local o municipal, podrá emitir o imponer, sea mediante reglamento, acuerdo,  
7 contrato, resolución u orden, requisito de endoso, permiso o gestión similar, zonificación,  
8 calificación, ordenanza o cualquier otro mecanismo legal o discrecional, cualquier  
9 requerimiento, impedimento o condición alguna que tenga o pueda tener el efecto de frustrar  
10 los requisitos, objetivos y espíritu de esta Ley. Tales requerimientos, impedimentos o  
11 condiciones se entenderán nulos de su faz a menos que estén expresa y justificadamente  
12 dirigidos a proteger la salud y seguridad humana y posean el aval del Comité Evaluador, o  
13 estén expresamente autorizados por esta Ley o una legislación posterior a ésta. No obstante lo  
14 anterior, nada en esta Ley menoscabará los derechos y poderes conferidos a la Autoridad  
15 bajo la Sección 6(l), de la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada. No  
16 obstante lo anterior, nada en esta Ley menoscabará las facultades conferidas a la Autoridad  
17 bajo la Sección 6(l), de la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, y las  
18 facultades conferidas a la Autoridad bajo dicho inciso serán aplicables a cualquier costo  
19 asociado con la compra de energía renovable o energía renovable alterna, la compra de CERs  
20 (incluyendo sus atributos ambientales y sociales) relacionados con dicha energía, e  
21 incluyendo cualquier otro costo asociado con el cumplimiento de esta Ley.

22 En la eventualidad que surja algún conflicto entre las disposiciones de esta Ley y las de  
23 cualquiera otra ley o reglamento, sean estas aprobadas con anterioridad o posterioridad a esta

1 Ley, las disposiciones de esta Ley prevalecerán con relación a todos los asuntos tratados en  
2 las mismas.

3 **Artículo 3.3. -Reglamentos Bajo esta Ley.—**

4 (a) Reglamentos bajo los Artículos 2.9 al 2.20 de esta Ley - El Secretario de  
5 Desarrollo preparará, en consulta con el Secretario de Hacienda, el Director  
6 Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico y el Director  
7 Ejecutivo, aquellos reglamentos que sean necesarios para hacer efectivas las  
8 disposiciones de los Artículos 2.9 al 2.20 de esta Ley, de acuerdo con los  
9 propósitos de la misma.

10 (b) Reglamentos bajo el Artículo 2.11 de esta Ley- El Secretario de Hacienda  
11 aprobará reglamentación, en consulta con el Secretario de Desarrollo, el Director  
12 de Fomento y el Director Ejecutivo, con relación a la concesión y cesión o venta  
13 de los créditos contributivos bajo el Artículo 2.11 de esta Ley.

14 (c) Excepto que se disponga en contrario la aprobación de los reglamentos  
15 promulgados a tenor con las disposiciones de esta Ley estarán sujetos a las  
16 disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,  
17 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" de Puerto Rico.

18 (d) La ausencia de algún reglamento contemplado por esta Ley no impedirá la  
19 aplicación de la misma.

20 **Artículo 3.4. -Cláusula de Separabilidad.—**

21 Si cualquier parte, párrafo o sección de esta Ley fuese declarada inválida, nula o  
22 inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia a tal efecto sólo afectará a  
23 aquella parte, párrafo o sección cuya invalidez, nulidad o inconstitucionalidad haya sido

1 declarada. Los encabezamientos de los capítulos o artículos de esta Ley sólo se incluyen para  
2 referencia y conveniencia y no constituyen parte alguna de esta Ley.

3 Artículo 3.5. -**Términos empleados.**-

4 Toda palabra usada en singular en esta Ley, se entenderá que también incluye el  
5 plural. Cuando así lo justifique su uso, de igual forma el masculino incluirá el femenino, o  
6 viceversa.

7 Artículo 3.6. -**Vigencia.**—

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.